

TERCERA PARTE

ANTECEDENTES DE LA INVERSION EXTRANJERA

CAPITULO 8

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONDICION JURIDICA

DE LOS EXTRANJEROS

En este capítulo se tratará el desenvolvimiento histórico del extranjero como individuo; se podrá observar cómo en la antigüedad no eran bien recibidos los extranjeros en las comunidades, y cuál es la participación de los mismos en la época moderna.

8.1 Concepto de Extranjero en su Sentido Genérico

En un sentido genérico, entendiéndose por extranjero al individuo que no es nacional. Según Matos ¹, es extranjero "todo individuo que se encuentra en un país distinto de aquel de donde es nacional". El concepto de extranjero se produce por razón de las personas, de las cosas o de los actos.

8.2 Desenvolvimiento Histórico

8.2.1 En la Antigüedad

En los pueblos teocráticos que tenían a la religión como fundamento de sus creencias, se menospreciaba al extranjero. La religión solo unía a los nacidos en un país respectivo. En otros pueblos consideraban al extranjero como un enemigo y como tal se le combatía.

En el Derecho Hindú, por ejemplo, a los extranjeros se les trataba como esclavos. En el Derecho Hebreo el extranjero estaba colocado en condición de inferioridad. En el Derecho Romano, el extranjero carecía de todo derecho, y era considerado como enemigo.

8.2.2 Extranjero en la Edad Moderna

En la Edad Moderna se ha dicho que los derechos de la persona pueden ser: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; clasificación adoptada por los pactos sobre derechos humanos.

¹Matos, Curso de Derecho Internacional Privado, Guatemala, 1922. Citado por Diego Robles F.

En casi todas las legislaciones, a los extranjeros se los excluye de los derechos políticos, que implican la participación en el gobierno del respectivo país. Sin embargo, por excepción, el artículo 20 de la Constitución rusa dice: "Partiendo de la solidaridad de los trabajadores de todas las naciones, la R.S.F.S.R. acuerda la totalidad de derechos de los ciudadanos rusos a los extranjeros, residiendo en territorio de la República Rusa para trabajar y perteneciendo a la clase obrera o a los paisanos que no exploten el trabajo de otro".

En México, la Constitución Política (CPEUM), en su artículo 33, establece:

Artículo 33 CPEUM. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tiene derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

8.3 El Concepto de Extranjero y su Sometimiento a Nuestra Legislación

8.3.1 Concepto Jurídico de Extranjero

Extranjero es aquel que no tiene la calidad de mexicano. Así lo refiere la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Nacionalidad y se infiere del artículo 33 de la Constitución; por ello es importante determinar previamente quiénes son mexicanos, para arribar por exclusión al señalamiento de aquellas personas que deben ser considerados como extranjeros.

Los dos ordenamientos legales señalados, establecen que son mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero de padre o madre mexicana y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, consagrando con ello los principios de derecho internacional privado denominados "Jus Sanguinis" y "Jus Soli".

De igual forma establecen que son mexicanos por naturalización, los extranjeros a quienes se otorgue carta de naturalización, así como aquellos que contraigan matrimonio con persona de nacionalidad mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional (Artículos 19 al 26 de la Ley de Nacionalidad, DOF 23 de enero del 1998; y artículo 30 de la Constitución).

Por otro lado, tratándose de personas morales, la propia Ley de Nacionalidad considera como mexicanas a las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal (Artículo 8 de la Ley de Nacionalidad).

Tomando en cuenta lo anterior, se puede concluir, como lo hace Arellano García², que serán extranjeros aquellas personas físicas o morales que no reúnan los requisitos que marca nuestra legislación para ser considerados como nacionales.

El concepto de extranjero tiene relevancia pues se encuentran sometidos a más de una soberanía y debido a ello están sujetos a una regulación especial. Los extranjeros están sometidos a las leyes del país en que residen o son nacionales y también a aquella legislación con la que se vinculan por razón de las personas, las cosas o determinados actos jurídicos, como ocurre cuando una persona traspasa las fronteras de otro país; cuando adquiere un inmueble en suelo extranjero, o en el caso de que celebre un contrato cuyos efectos se producirán en otro Estado, como acontece con la participación de los extranjeros como socios o accionistas en empresas mexicanas.

En el caso particular de nuestro país, el sometimiento de los extranjeros a nuestra legislación, se consagra en el artículo primero de la Carta Magna, el cual adopta expresamente el sistema de equiparación de los extranjeros a los nacionales, al señalar que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución.

Esta equiparación también se consagra en la "Convención sobre Condiciones de los Extranjeros" firmada en La Habana en 1928, y promulgada mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1931. Dicha Convención en sus artículos 2 y 5 dice: " Artículo 2. Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales observando las limitaciones estipuladas en la convención y tratados". "

Artículo 5. Los estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Los derechos de que gozan los extranjeros en virtud del derecho internacional, han sido esquematizados por Verdross quien los reduce en cinco puntos:

- a) Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho;
- b) Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio;
- c) Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.
- d) Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales, y
- e) Los extranjeros han de ser protegidos contra los delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor.²

La equiparación de los extranjeros a los nacionales es una tendencia que se ha venido imponiendo cada vez con más fuerza a nivel mundial, pero sobre

²Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, Porrúa, México, 11ª. Edición, 1995. Citado por Diego Robles Farías.

todo en los países latinoamericanos. En el ámbito comercial, esta equiparación puede observarse en los principios de "Trato nacional" y "Trato de nación más favorecida" mediante las cuales, la nación que los adopta se obliga a no establecer diferencia alguna entre inversionistas extranjeros y nacionales y a conceder a aquellos Estados con los que tenga tratos comerciales y convenga expresamente, los mismos beneficios comerciales que conceda a cualquier otra nación.

A todo este conjunto de derechos y de obligaciones que son reconocidos a los extranjeros por un país determinado, se le conoce como "Condición jurídica" de los extranjeros.

8.3.2 Condición Jurídica de los Extranjeros en México

El concepto relativo a la condición jurídica de los extranjeros tiene especial relevancia en México, en virtud de que nuestra Constitución señala expresamente que corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre esa materia:

Artículo 73 CPEUM. El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Para Niboyet,³ la condición jurídica de los extranjeros consiste en determinar el conjunto de derechos de que los extranjeros gozan en cada país. Esa sencilla noción no le falta más que señalar las obligaciones a las que naturalmente están sometidos los extranjeros, concluyendo que la condición jurídica estará integrada por el conjunto de derechos y obligaciones imputables en un Estado a las personas físicas o morales que no tienen el carácter de nacionales.

Contreras Vaca, quien establece, que por condición jurídica debe entenderse el conjunto de derechos y obligaciones de que gozan las personas físicas o jurídicas al encontrarse dentro del ámbito de competencia legislativo o judicial en un sistema jurídico del cual gozan del atributo de ser consideradas como nacionales, haciendo una clara diferencia al sistema de equiparación elegido por nuestra legislación en el artículo primero de nuestra Constitución. El autor señala también que a dicha condición jurídica se le conoce como *derecho de extranjería o jurisdicción sobre los extranjeros*.⁴

Dentro de la condición jurídica deben considerarse los derechos públicos y privados reconocidos a los extranjeros. En relación a los derechos privados, y en virtud de la equiparación de los nacionales y extranjeros en nuestra legislación, a éstos últimos corresponderán los derechos que regula el derecho

³ J.P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, S.A., México, 1951, pág.2. Citado por Diego Robles Farías

⁴ Francisco José Contreras Baca, Derecho Internacional Privado, Editorial Harla, México, Primera Edición 1994. Citado por Diego Robles Farías.

civil, el mercantil, el laboral y el agrario. En forma especial, aquellos que como atributos tienen todas las personas, tanto físicas como morales, como son la capacidad, en su caso el estado civil, el patrimonio, el nombre o denominación, el domicilio y la nacionalidad.⁵ Así mismo deberán comprenderse los derechos relativos a la organización jurídica de la familia y el patrimonio, incluyendo las relaciones de orden económico entre los particulares que tengan contenido civil, mercantil, agrario u obrero.

Por lo que se refiere a los derechos públicos, los extranjeros se ven beneficiados, en primer término, con las Garantías Individuales consagradas en la Constitución, sin más restricciones que las concedidas en la misma, ya que sólo ésta podrá establecer limitaciones a los derechos de los extranjeros, según lo señalan expresamente sus artículos 33 y 1°. Además del derecho constitucional, dentro de la esfera jurídica de los extranjeros encontramos los derechos que emanan de las demás ramas del derecho público, como son el Derecho Administrativo, Procesal, Civil y el Penal.

El derecho que tienen los extranjeros para ejercer o defender sus derechos ante los tribunales mexicanos, les es reconocido como la legislación, en virtud de la referida equiparación entre mexicanos y extranjeros contenida en el artículo primero constitucional y reafirmada por el 33 del mismo ordenamiento supremo. Sin embargo, aun cuando el derecho a ejercer o defender sus derechos ante los tribunales forma parte de las garantías individuales reconocidas a los extranjeros, el derecho procesal no debe considerarse como integrante de su condición jurídica, ya que las normas adjetivas son, precisamente, el medio para ejercer o defender los derechos sustantivos - subjetivos que integran la condición jurídica. Debido a ello, el alcance de la fracción XVI del artículo 73 constitucional no abarca al derecho procesal, y por ende puede ser legislado por las Entidades Federativas cuando se refiera a extranjeros.

Los Estados de la Federación pueden regular en sus códigos procesales el ejercicio o defensa de los derechos sustantivos - subjetivos de que gozan los extranjeros, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, atentos a las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Una vez conocidos los antecedentes históricos de los extranjeros y la condición jurídica que guardan a nivel nacional e internacional, el siguiente capítulo que integra esta tercera parte del proyecto, tratará sobre los distintos tipos de inversión que se pueden realizar entre los Estados.

⁵ Rafael Rioja Villegas. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México, Tercera Edición, 1980, Tomo I, pág. 423. Citado por Diego Robles Farías.

CAPITULO 9

INVERSION DIRECTA E INDIRECTA

Es antigua la historia de la inversión en el mundo. Se vincula con los orígenes del trabajo productivo y la formación de capital que, según varios autores, consiste en el trabajo acumulado.

La inversión implica un sacrificio presente con el fin de obtener beneficios futuros. Desde el punto de vista del sujeto individual, la decisión de invertir está ligada por una parte, al consumo y, por otra, a la acumulación de riqueza o capital. La moderna teoría de la inversión fue propuesta en su forma clásica por Irving Fisher, quien la considera como un medio para lograr un patrón óptimo de consumo a lo largo del tiempo; más bien que como un proceso de acumulación.

En la economía, la inversión es el uso de parte del ingreso con propósitos distintos al del consumo. Prestar dinero, comprar una casa y, en general adquirir cualquier clase de activos, son todas ellas clases de invertir. Para poder invertir, un hombre (o una empresa) debe consumir menos de lo que percibe. El balance, que es lo ahorrado, puede ser invertido.

Hay una estrecha relación entre el ahorro y la inversión. Sólo a través de aquél se puede crear el capital disponible para llevar a cabo inversiones productivas, que a su vez son esenciales para su capitalización.

La inversión, ya sea pública o privada, es importante pues solo a través de ella puede ampliarse la base productiva de una sociedad. Así mismo, en toda inversión hay un propósito de lucro: se realiza para alcanzar un beneficio, que puede ser de diversa índole, pero que es su motivación y fundamento.

Desde el punto de vista de la finalidad, con la inversión se persigue el lucro, es decir, alcanzar un beneficio económico.

9.1 Concepto de Inversión

Por "inversión" entendemos la acción o efecto de invertir; y por invertir, desde el punto de vista económico, el emplear, gastar o colocar caudales en aplicaciones productivas.¹

El fenómeno de la inversión, si se realiza en el territorio de un determinado país, recibe la connotación de "nacional", y si traspasa las

¹ Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Madrid, 1956. Citado por Diego Robles Fariás.

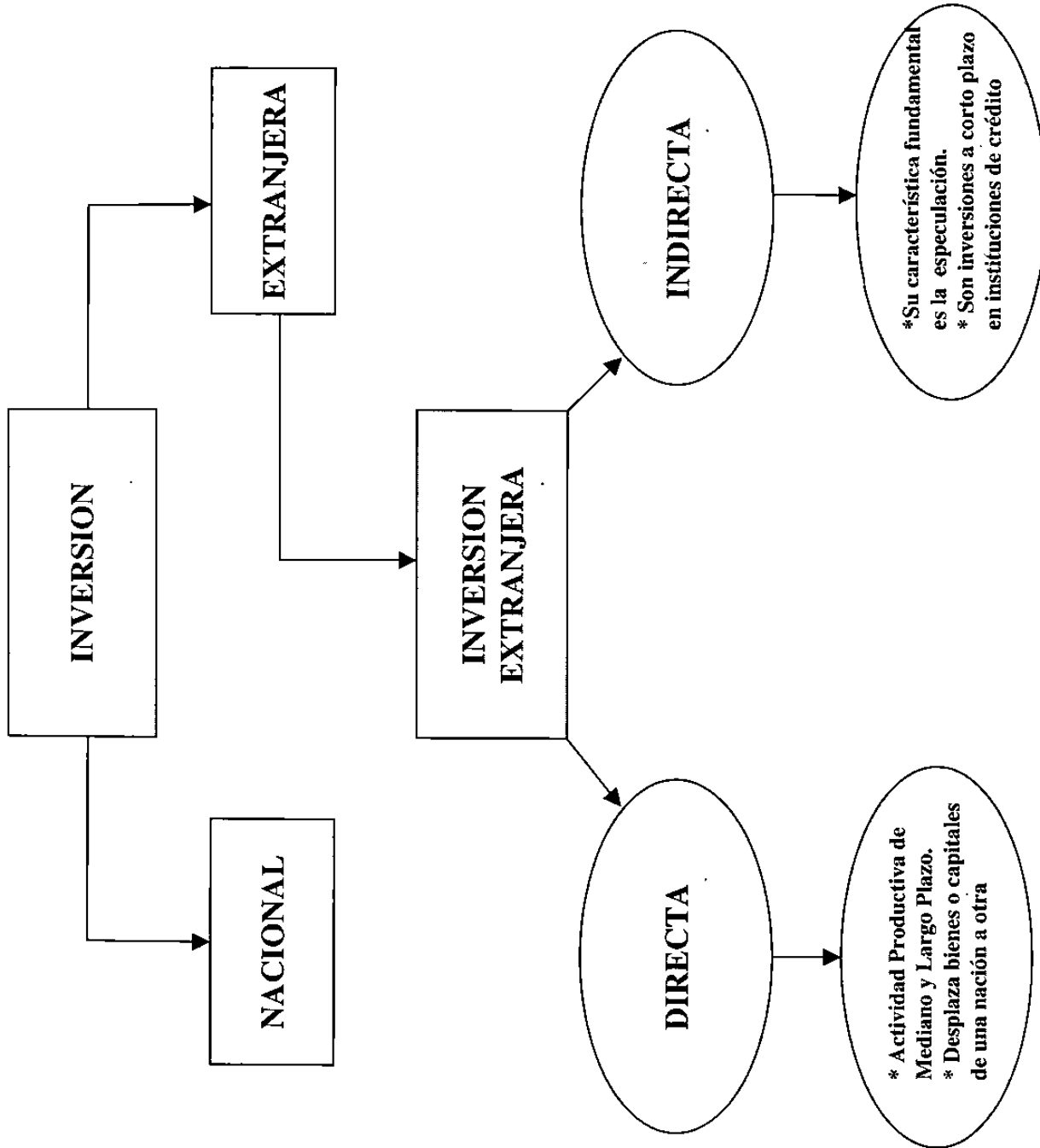


Figura 1. Clasificación de la Inversión.

fronteras en función de su origen, se le denomina "extranjera" (ver figura 1).

9.2 Concepto de Inversión Extranjera

Son dos los principales criterios para clasificar la inversión como extranjera, el criterio que atiende al origen de la inversión, independientemente de quién sea el que la realice, y el subjetivo, que se refiere a las personas que materialmente realizan la inversión.

Desde el primer punto de vista, será considerada como inversión extranjera aquella que provenga de un país diferente a aquel en el que se obtienen los beneficios productivos de su aplicación.

Carlos Arellano García, define a la Inversión extranjera como *la acción y efecto de colocar capital, representado en diversas formas en país diferente de aquel en donde se obtienen los beneficios de la aplicación de los recursos.*²

Desde el punto de vista de los sujetos que realizan la inversión, será extranjera aquella inversión que realizan los sujetos, independientemente del lugar en el que se hayan generado los caudales objeto de la inversión. Este criterio fue el que siguió la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, que definía en su artículo 2 a la inversión extranjera como aquella que se realizara por personas morales extranjeras, personas físicas extranjeras, unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica y empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital externo o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

En la actualidad, y de conformidad con el artículo 2 de la vigente Ley de Inversión Extranjera, por "Inversión Extranjera" debemos entender:

- a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de las sociedades mexicanas.
- b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y
- c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por la Ley de Inversión Extranjera.

El artículo 1 fracción V del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera define a la "Participación de Inversión Extranjera en el Capital Social" como sigue: "el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de una sociedad, calculado en relación al total de acciones o partes sociales que no tengan el carácter de inversión neutra, e incluyendo las acciones o partes sociales afectadas en fideicomiso".

² Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A., México, 13ª edición, pág. 570. Citado por Diego Robles Farías.

9.3 Inversión Directa e Indirecta

Atendiendo al destino de los bienes o caudales invertidos, tradicionalmente la inversión extranjera ha sido clasificada en Inversión Directa y en Inversión Indirecta.

9.3.1 Inversión Extranjera Directa (IED)

La *Inversión Directa* implica siempre una actividad productiva y de mediano y largo plazo en el país destinatario. Considera el desplazamiento de bienes o capitales de una nación a otra, con el objeto de establecer industrias o comercios en el país o de invertir en los ya existentes. Su principal función es la realización de actividades productivas, por lo que ha sido considerada de gran beneficio para los países receptores.

Para *Ricardo Mendez Silva*,³ consiste en el desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior, y existe un control del inversionista sobre la marcha de los negocios.

*Oscar Ramos Garza*⁴ la define como aquella efectuada por particulares para el establecimiento, mantenimiento o desarrollo de toda clase de negocios, también particulares, en un país extranjero.

El autor señala que dicha inversión puede efectuarse a través del otorgamiento de créditos a personas físicas o morales del país receptor, o a través de establecimiento de un negocio propio encaminado a producir utilidades, o mediante la compra de un negocio ya establecido. Y a su vez clasifica a la inversión directa en única o mixta, según sea exclusivamente extranjera o cuando además del capital extranjero existe capital nacional.

9.3.2 Inversión Extranjera Indirecta

Su característica fundamental es la especulación, pues consiste principalmente en inversiones realizadas en instrumentos colocados en los mercados de valores o inversiones a corto plazo realizadas por extranjeros en instituciones de crédito, de aquella que proviene de préstamos entre organismos públicos o entre gobiernos. Mientras que la primera es considerada como una inversión de alto riesgo para el país que la recibe, pues puede salir intempestivamente y no generar la temporalidad necesaria para ser utilizada en actividades productivas, la segunda constituye un medio de financiamiento gubernamental para la realización de las actividades propias de los Estados o de los organismos públicos.

³ Ricardo Méndez Silva, citado por Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México, 11ª edición, 1995, pag. 571. Citado por Diego Robles Farías.

⁴ Oscar Ramos Garza. México ante la inversión extranjera. Docal Editores, S.A., Tercera Edición, México, 1974, pág.3. Citado por Diego Robles Farías.

Oscar Ramos Garza define a la inversión extranjera indirecta como aquella efectuada generalmente a través de préstamos entre gobiernos, o de organismos internacionales a gobierno o a empresas públicas, o a través de la colocación de valores bursátiles oficiales del país receptor del crédito en la bolsa de valores del país que otorga el crédito.⁵

*Sergio Ibarguen y Antonio Azuela*⁶ señalan que la inversión extranjera indirecta es la actividad económica por virtud de la cual los extranjeros destinan bienes, propiedades o derechos a la realización de un fin y con propósito de lucro, por medio de préstamos a corto plazo y largo plazo, o a través de la adquisición de valores de renta fija.

Por lo tanto es la inversión extranjera directa la que más conviene a los países receptores, y en nuestro país es este tipo de inversión la regulada por la Ley de Inversión Extranjera.

⁵Oscar Ramos Garza, México ante la Inversión Extranjera, Docal Editores, S.A., Tercera Edición, México, 1974. Citado por Diego Robles Farías.

⁶ Sergio Ibarguen y Antonio Azuela. Citados por Fernando Estandia González Luna. La inversión Extranjera en la Administración de la Sociedades. Tesis Profesional. Citado por Diego Robles Farías.

CUARTA PARTE

ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA INVERSION **EXTRANJERA**

CAPITULO 10

DISPOSICIONES JURIDICAS QUE REGULAN LA INVERSION

EXTRANJERA

Cuando se lleva a cabo un estudio, resulta conveniente además de considerar las disposiciones que establecen las leyes fiscales respectivas, acudir al derecho común y en forma integral analizar todas las leyes mexicanas que contengan cierta regulación con la operación que se vaya a efectuar. En el caso de la inversión extranjera, en primer término, existe una ley que regula la participación de los extranjeros en las empresas mexicanas y en las actividades que se realizan en México; se trata de la Ley de Inversión Extranjera. Por ello se decidió iniciar este capítulo analizando los aspectos más importantes que contiene esta ley en la materia, y, posteriormente, se enuncian las disposiciones de algunas leyes mexicanas que regulan la inversión extranjera.

10.1 Ley de Inversión Extranjera

En este apartado se trata el desenvolvimiento histórico que ha tenido la regulación jurídica de la inversión extranjera en México, y se divide en dos partes, la primera, el marco histórico que se remonta a la época del General Porfirio Díaz y las primeras regulaciones que existieron; y la segunda parte, los antecedentes de la inversión extranjera en la época actual.

10.1.1 Marco Histórico de la Ley de Inversión Extranjera

Los antecedentes de la inversión extranjera se remontan a la época del gobierno del Gral. Porfirio Díaz, de 1876 a 1911. Su ideología se concentraba más en el progreso económico que en la fórmulas políticas. Creía que la naturaleza del gobierno era garantizar la paz y el orden; y el desarrollo material debería lograrse por conducto de la empresa privada, protegida pero no subsidiada por el gobierno, es por ello que promovió la entrada de capitales foráneos a nuestro país. A pesar de la gran prosperidad nacional que se alcanzó durante ese período, sobre todo en materia de construcción y creación de ferrocarriles, bancos e industria pesada y la existencia de una paridad cambiara estable y crédito, estos beneficios no alcanzaban a las esferas más necesitadas de la población. Este problema aunado al alto grado en que los intereses extranjeros controlaban y financiaban el sistema económico nacional,

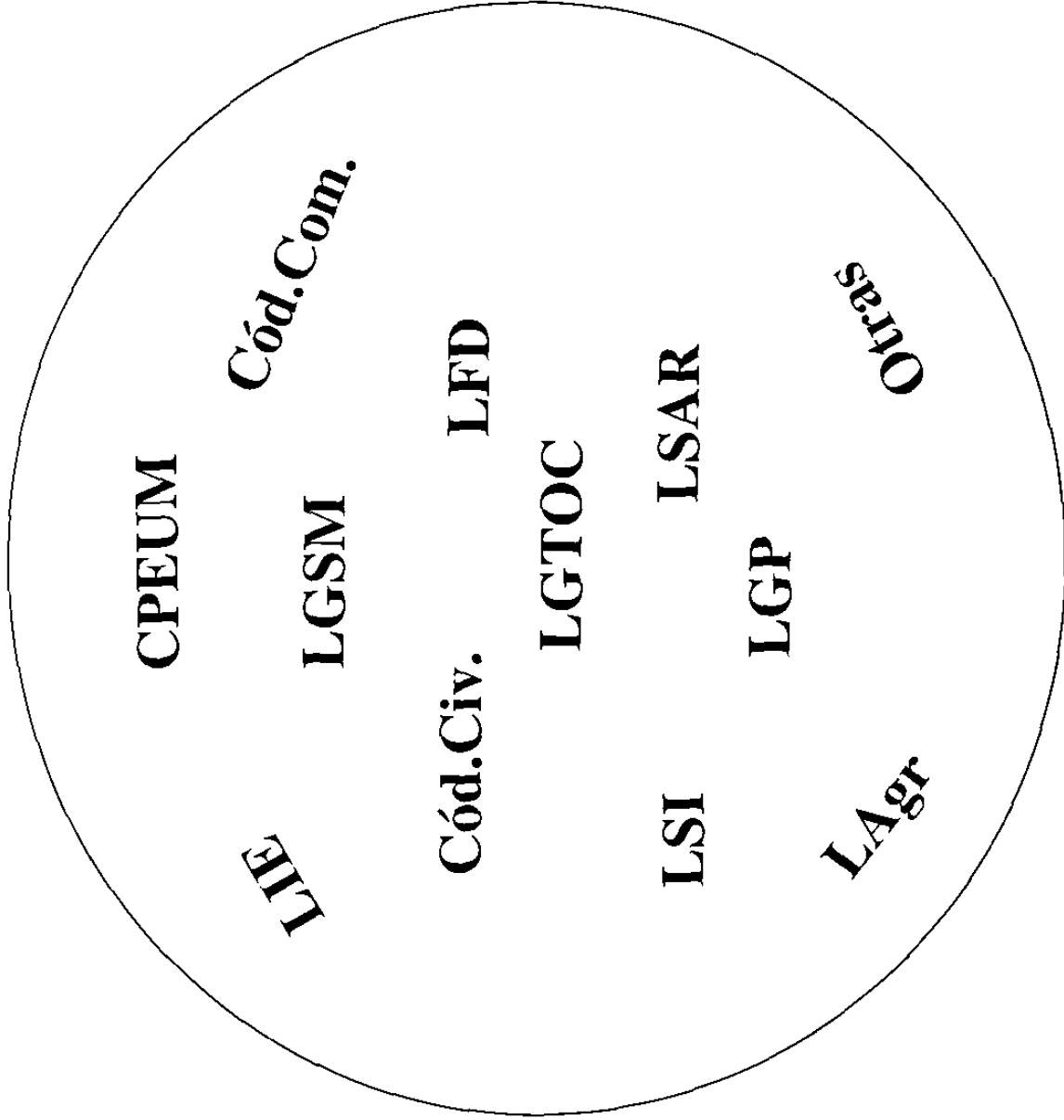


Figura 1. Disposiciones Jurídicas que Regulan la Inversión Extranjera

trajo como consecuencia el descontento social que provocó el estallamiento de la Revolución Mexicana en 1910.

Con la inminente culminación de la Revolución Mexicana por la derrota de Francisco Villa por los Constitucionalistas, queda libre el panorama para la creación y promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de la 1917. La inversión extranjera se vio frenada por el movimiento armado y posteriormente por las restricciones a la propiedad y uso de bienes raíces por parte de extranjeros y sociedades anónimas mexicanas, que introdujo las fracciones I y IV del artículo 27 de la nueva Carta Magna, seguidas por la Ley orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General de la República y su Reglamento, publicados en el DOF del 21 de enero y 29 de marzo de 1926, respectivamente.

Las restricciones estipuladas en la constitución, vigentes hasta nuestros días, consisten en que de acuerdo con la fracción I del artículo 27 sólo las personas físicas y morales mexicanas tienen derecho de adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesiones u obtener concesiones de explotación de minas o aguas. Asimismo establece las condiciones bajo las cuales los extranjeros pueden tener los mismo derechos, pero proscribió totalmente la posibilidad de que adquieran el dominio directo de tierras y aguas en una franja de 100 Km a lo largo de las fronteras y de 50 Km en las playas. Nuestro derecho adopta la cláusula Calvo, por la cual el extranjero que adquiera un inmueble dentro del territorio nacional, deberá convenir con la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) en considerarse como nacional respecto de dicho bien y en no invocar a la protección de su gobierno, y si incumpliere con el convenio acepta previamente como pena la pérdida del bien a favor de la nación. La segunda restricción señalada en la fracción IV dice que la participación extranjera en sociedades mercantiles por acciones que adquieran terrenos rústicos debe estar regulada por la ley.

A raíz del estado de emergencia establecido en virtud de la Segunda Guerra Mundial de 1939, se generaron una serie de decretos presidenciales y disposiciones administrativas que se reservaban la realización de ciertas actividades solo a mexicanos o a sociedades mexicanas que adoptaran una cláusula de absoluta exclusión de extranjeros, y limitaban el porcentaje de participación extranjera en ciertas actividades, como por ejemplo los decretos de 1945 y 1947, que establecían una lista de sociedades mexicanas que, en virtud de las actividades que desempeñaban sólo podían admitir un 49% de inversión extranjera en su capital.

Dentro de esa ola legislativa se emitió el Decreto que Establece la Necesidad Transitoria de Obtener Permiso para la Adquisición de Bienes Extranjeros y para la Constitución o Modificación de Sociedades Mexicanas que tuvieran Socios Extranjeros, publicado en el DOF del 7 de julio de 1944, que fue el primer intento de regular la inversión foránea en ámbitos distintos a los contemplados por el artículo 27 constitucional. El Decreto señalaba que los

extranjeros requerían del permiso de la SRE para adquirir capitales invertidos en una amplia gama de actividades como: agricultura, ganadería, tala de montes, concesiones mineras, bienes raíces, y en general, actividades comerciales e industriales.

En 1947 se integró la Comisión Mixta Intersecretarial, cuya función sería la de supervisar los capitales extranjeros en México a la luz de la legislación existente. A partir de ese año y hasta 1953, la Comisión Mixta Intersecretarial adoptó 12 reglas generales básicamente se referían a la calidad jurídica de los inversionistas extranjeros y al cumplimiento del Decreto de 1944. Un nuevo Decreto de 1970 señaló los criterios que la SRE debería utilizar para aprobar el establecimiento de sociedades mexicanas con capital extranjero.

Fue hasta el 9 de marzo de 1973, con la expedición de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (LPIMRIE), cuando se establece por primera vez el marco regulatorio para las inversiones extranjeras, cuyas disposiciones hasta entonces se encontraban dispersas en diversos ordenamientos. Esta Ley creó la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (la Comisión), auxiliada por un Secretario Ejecutivo; y al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (el Registro). En 1988 la Comisión adoptó una resolución general que sistematizó y actualizó a todas las resoluciones que había aprobado hasta esa fecha. Estas se referían al funcionamiento de la propia Comisión y a las facultades del Secretario Ejecutivo; a criterios para la aplicación de la Ley; a la participación extranjera en la administración de las empresas, en su capital, en maquiladoras, en empresas pequeñas y medianas, en fideicomisos, en nuevos establecimientos, en nuevos campos de actividad económica y nuevas líneas de productos.

Dieciséis años después de que se promulgó la LPIMRIE, finalmente se emitió el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el DOF del 16 de mayo de 1989, que abrogó al Reglamento de la Ley orgánica de la Fracción I del artículo 27 constitucional y al Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras del 28 de diciembre de 1973.

10.1.2 Antecedentes Actuales de la Ley de Inversión Extranjera

México se adhirió al Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) en 1986, hoy Organización Mundial de Comercio, lo cual fue el punto de partida de la nueva política internacional en materia comercial, al favorecer un sistema comercial competitivo, uniforme y abierto. A partir de ese momento se dio inicio a una fuerte corriente de abrogación y publicación de nuevas leyes, y derogación y reforma de otras disposiciones comerciales, para poder dar respuesta a los nuevos compromisos asumidos por nuestro país, así como a las presiones que recibía del exterior.

La Ley de Inversión Extranjera (LIE) de 1993 (DOF 27 de diciembre de 1993) que abrogó a la LPIMRIE que había estado vigente desde 1973, fue una de las respuestas dadas por el gobierno mexicano en materia de entrada de capital foráneo. La LIE tiene por objeto determinar las reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional. Esta Ley está regulada por el Reglamento de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras de 1998 (DOF del 8 de septiembre de 1998).

Con la nueva ley se buscó establecer un marco jurídico que promoviera la inversión extranjera mediante la creación de un ambiente seguro y equitativo, el otorgamiento de certidumbre a los inversionistas nacionales y extranjeros, la eliminación de algunas ramas de las actividades reservadas al Estado y de las actividades con regulación específica, y el establecimiento de trámites más sencillos para obtener los permisos para invertir en México, sin dejar que las autoridades competentes, la Secretaría de Economía (SE) y la SRE, continuaran su labor de vigilar el correcto desarrollo de las inversiones externas en nuestro país.

La simplificación en los trámites para la obtención de las autorizaciones para invertir en México es uno de los aspectos que contribuyen a fomentar la inversión extranjera. Esta simplificación se ha obtenido a través de la inclusión de nuevos elementos a la LIE, como es la aplicación de la afirmativa ficta en un mayor número de trámites. La afirmativa ficta opera en los permisos que deben de obtener:

- a) Los extranjeros que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida, u obtener concesiones para la explotación y exploración de minas y aguas;
- b) Las instituciones de crédito para adquirir como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, cuando el objeto de fideicomiso sea permitir la utilización y aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos, y los fideicomisarios sean sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros y personas físicas o morales. ;
- c) Las sociedades que quieran constituirse o cambiar su denominación o razón social.
- d) Las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República, y las personas morales extranjeras de naturaleza privada que pretendan establecerse en territorio nacional y no estén reguladas por leyes distintas al Código Civil;
- e) Las instituciones fiduciarias para expedir instrumentos de inversión neutra;
- f) Las sociedades mexicanas para emitir series especiales de acciones de inversión neutra; y

- g) En general en todas las solicitudes sometidas a la consideración de la comisión.

Otro nuevo elemento de la LIE, es el de permitir que los inversionistas del exterior en algunos supuestos no cumplan con todas las formalidades que marca la ley, como es el caso en el que se autoriza que los extranjeros que pretendan adquirir inmuebles fuera de la zona restringida, u obtener concesiones para la exploración explotación de minas y aguas, presenten únicamente el escrito con la cláusula Calvo sin necesidad de obtener el permiso de la SRE.

Para poder entender mejor la manera en que ha evolucionado la política en materia de inversión extranjera, a continuación se señalan los cambios que se presentaron de la LPIMRIE a la LIE, y las reformas que ha sufrido la LIE desde su publicación en 1993 a la fecha.

10.2 Diferencias entre la Ley de Inversión Extranjera (LIE) y la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (LPIMRIE)

La LIE reflejó la nueva política del gobierno mexicano tendiente a subirse al tren de la globalización económica, al superar el objeto señalado por la LPIMRIE de "promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular un desarrollo justo y equilibrado y consolidar la independencia económica del país", con el cual el Estado todavía marcaba una línea entre los capitales externos y la economía nacional; mediante el establecimiento de uno nuevo que busca la "determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional", el cual refleja su interés de que la inversión extranjera sea parte importante del crecimiento económico mexicano.

La nueva ley a diferencia de la anterior (figura 2):

- Suprime a la minería y posteriormente a los ferrocarriles de las actividades reservadas al Estado. Elimina de las actividades reservadas a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros a los transportes aéreos y marítimos nacionales y la explotación forestal, y permite la participación de la inversión extranjera en estas actividades en un porcentaje limitado. De igual forma substituye de las actividades con regulación específica a: la explotación y aprovechamiento de sustancias minerales sujetas a concesión ordinaria, las concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales, los productos secundarios de la industria petroquímica, y la fabricación de componentes de vehículos automotores.

Se suprime como actividad reservada a:	
Estado	Mexicanos (cláusula de exclusión de extranjeros)
Minería Ferrocarriles	Transportes aéreos y marítimos nacionales Explotación forestal
Permite la inversión extranjera en cualquier porcentaje (antes 49%), en actividades que no se estableciera expresamente un porcentaje.	
Autorización a las sociedades extranjeras para la explotación de aguas fuera de la zona restringida.	
Elimina la obligación de solicitar autorización a la SRE para : adquirir más del 25% del capital de una empresa, administre una empresa, determine el manejo de la misma.	
Se requiere resolución favorable de la Comisión para tener una participación directa o indirecta en más de un 49% del capital de sociedad mexicana cuando el valor de los activos rebase el monto establecido por la Comisión.	
Deroga la obligación de la Comisión de dar preferencia a inversionistas mexicanos para adquirir activos o capital de una empresa.	
Se adiciona como elemento de la Comisión a un Comité de Representantes.	
Se disminuyen de 17 a 4, los criterios que la Comisión debe considerar para permitir la inversión extanjera.	
Se incrementa el plazo de existencia de un fideicomiso de 30 a 50 años.	
Se suprime la obligación de inscribir en el Registro los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros.	
Elimina la responsabilidad solidaria de los administradores, directores y gerentes generales, comisarios y mismbros de órganos de vigilancia de observar las obligaciones que establece la LIE.	
Modifica el monto de algunas sanciones por violación de la LIE especifica nuevas y elimina las de carácter punitivo.	

Figura 2. Nuevas disposiciones de la LIE con respecto a la LPIMRIE.

- Permite la inversión extranjera en cualquier porcentaje, siempre que no esté dentro de las actividades reservadas o de regulación específica, mientras que antes se establecía el tope del 49% a la inversión extranjera en aquellas actividades en las que no se estableciera expresamente un porcentaje.
- Autoriza que las sociedades extranjeras accedan al dominio de bienes inmuebles u obtengan concesiones para la explotación de aguas fuera de la zona restringida, siempre que celebren un convenio con la cláusula Calvo y obtengan el permiso de la SRE.
- Elimina la obligación de solicitar a la SRE autorización para que un inversionista extranjero: adquiera más del 25% de capital de una empresa, administre una empresa, o tenga la facultad de determinar el manejo de la misma.
- Establece que se requiere que la Comisión emita una resolución favorable para que la inversión extranjera pueda participar, directa o indirectamente, en más del 49% del capital social de una sociedad mexicana, únicamente cuando el valor total de los activos de dicha sociedad, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el monto que determine anualmente la Comisión.
- Deroga la obligación de la Comisión de dar derecho de preferencia a inversionistas mexicanos para adquirir capital o activos fijos de una empresa, así como para la de tomar medidas para promover que lo hagan, ello como reflejo de que se suprimió del objeto de la LIE a la promoción de la inversión mexicana, y posiblemente para propiciar que los inversionistas extranjeros no se encuentren en situación de desventaja ante los inversionistas mexicanos.
- Adiciona como elemento integrante de la Comisión, además del Secretario Ejecutivo, a un Comité de Representantes.
- Disminuye notablemente los 17 criterios que la Comisión debía tomar en consideración para permitir la inversión extranjera, a únicamente cuatro criterios.
- Incrementa el plazo en que pueda existir un fideicomiso de 30 a 50 años con posibilidad de prórroga, para dar seguridad a los inversionistas extranjeros.
- Suprime la obligación de inscribir en el Registro los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de éstos y sus transmisores.
- Elimina la responsabilidad solidaria de los administradores, directores y gerentes generales, comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las empresas, de observar las obligaciones que establece la LIE.
- Modifica el monto de algunas sanciones por la violación de la LIE, especifica nuevas infracciones y elimina las sanciones de carácter punitivo.

10.3 Reformas a la Ley de Inversión Extranjera

La LIE ha sido modificada por reformas publicadas en el DOF, las cuales se resumen a continuación:

- a) DOF del 12 de mayo de 1995.
- Deroga como área estratégica reservada de manera exclusiva al Estado la de los ferrocarriles.
 - Se permitía la participación de la inversión extranjera de hasta un 49% en los servicios conexos al sector de ferrocarriles, que consistían en servicios a pasajeros, mantenimiento y rehabilitación de vías, libramiento, talleres de reparación de equipo tractivo y de arrastre, organización y comercialización de trenes unitarios, operación de terminales interiores de carga y telecomunicaciones ferroviarias.
- b) DOF del 7 de junio de 1995.
- Deroga como área estratégica reservada de manera exclusiva al Estado la de comunicación vía satélite.
- c) DOF del 24 de diciembre de 1996.
- Se incrementó el porcentaje de participación de la inversión extranjera de un 30%, que era lo que se permitía, a un 49% en sociedades controladoras de agrupaciones financieras, instituciones de crédito de banca múltiple, casas de bolsa y especialistas bursátiles.
 - Se agrega que la inversión extranjera en administradoras de fondos para el retiro sólo podrá ser hasta de un 49%.
 - Se aclara que para efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a límites máximos de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en dichas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que éstas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.
 - Entre las actividades económicas en las que se requiere una resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera pueda participar en más de un 49%, se cambia la de "administración de terminales aéreas" por la de "sociedades concesionarias o permisionarias de aeródromos de servicio público", y se adiciona la actividad económica de "construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación y prestación del servicio público de transporte ferroviario".
 - Se esclarece que la LIE no solo regula la adquisición de bienes inmuebles, sino también la explotación de minas y aguas.
 - Se establece el plazo de 60 días para que las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o cláusula Calvo, avisen a la SRE de la

adquisición de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, destinados a actividades no residenciales.

- Se establece la posibilidad de que extranjeros adquieran bienes inmuebles fuera de la zona restringida, u obtengan la concesión para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, mediante la obtención de un permiso de la SRE, una vez que hayan celebrado la cláusula Calvo.
- Se reducen los plazos de 15 y 30 días que tiene la Comisión para resolver sobre el registro y la concesión de premisos respectivamente, a cinco para resolver sobre la solicitud de permiso antes de que opere la afirmativa ficta.
- Ya no se requiere de permiso de la SRE para que las sociedades modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, pero sí deben de notificárselo dentro de los 30 días hábiles siguientes.
- Se establece que la SRE tiene un plazo de cinco días hábiles para resolver sobre la solicitud de permiso para constituir o modificar la denominación o razón social de una sociedad. En caso de que no emita resolución en ese plazo, se entenderá aprobada la solicitud.
- Se establece que para que la SE otorgue una autorización a una persona moral extranjera que pretenda realizar habitualmente actos de comercio en México o a una persona moral extranjera de naturaleza privada, éste debe cumplir los siguientes requisitos: a) comprobar que están constituidas de acuerdo a las leyes de su país; b) el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas; y c) en el caso de las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio, se establezcan en México o tengan en ella alguna agencia o sucursal. En el caso de las personas morales extranjeras de naturaleza privada, tengan un representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.
- Se establece a la SE un plazo máximo de 35 días hábiles para otorgar o negar la autorización a las instituciones fiduciarias para que expidan instrumentos de inversión neutra.
- Se establece a la SE un plazo máximo de 35 días hábiles para otorgar o negar la autorización de inversión neutra representada por acciones sin derecho a voto o con derechos corporativos limitados.
- Se deroga la inversión neutra en sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple y casa de bolsa, mediante la adquisición de certificados de participación ordinaria.

- Se omite la participación del entonces Secretario de Minas e Industria Paraestatal en la Comisión, y se adiciona la del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se aclara que las autoridades y representantes de los sectores privado y social que sean invitados por la Comisión a participar en sus sesiones tienen voz, pero no voto. Se establece la obligación de que la Comisión se reúna por lo menos una vez cada seis meses, tome sus decisiones por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad.
 - Se establece la obligación de Comité de Representantes de la Comisión de reunirse cada cuatro meses.
 - Se modifica la atribución del Secretario Ejecutivo de la Comisión de presentar, en lugar de cada cuatro meses, cada año al Congreso de la Unión un informe estadístico sobre el comportamiento de la inversión extranjera en el país, que incluya los sectores económicos y las regiones en las que ésta se ubica.
- d) DOF del 23 de enero de 1998.
- Se adiciona a los sujetos que tienen la obligación de inscribirse en el Registro, a los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera de territorio nacional que participen en sociedades mexicanas en las que participe la inversión extranjera, incluso a través del fideicomiso; a los que realicen habitualmente actos de comercio en México; y a los que adquieran derechos derivados de fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles y de inversión neutra.
- e) DOF del 19 de enero de 1999.
- Se suprime el límite de inversión extranjera de un 49% en las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa y especialistas bursátiles.
- f) DOF de 4 de junio de 2001.
- Se suprimen de las actividades económicas y sociedades en las que la inversión extranjera sólo podía participar hasta un 49%, a las acciones representativas del capital fijo de las sociedades de inversión y a las sociedades operadoras de las sociedades de inversión.
- g) Reformas por cumplimiento de plazos que marca la LIE
- Cuando se publicó la LIE, el transporte terrestre internacional de pasajeros, turismo y de carga y descarga entre puntos del territorio de México y el servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares estaba reservada de manera exclusiva a mexicanos o a

sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, pero se estableció en sus transitorios la posibilidad de incremento paulatino de la inversión extranjera en sociedades mexicanas. A partir del 18 de diciembre de 1995 se permitió que la inversión extranjera fuera de un 49%. Actualmente se autoriza una inversión extranjera del 51%, vigente desde el 1 de enero del 2001, pero a partir del 1 de enero de 2004 podrá llegar al 100% sin necesidad de obtener la resolución favorable de la Comisión.

- Igualmente cuando se publicó la LIE, la inversión extranjera podía participar hasta el 49% del capital social de sociedades mexicanas dedicadas a las actividades de fabricación y ensamble de partes, equipo y accesorios para la industria automotriz, y se requería resolución favorable de la comisión para que la inversión extranjera participara en más del 49% del capital social de sociedades que realizaran las actividades de edificación, construcción e instalación de obras. Pero en sus transitorios se estableció que a partir del 1 de enero de 1999, se permitiera que la inversión extranjera participara hasta el 100% sin necesidad de recabar la resolución favorable de la comisión.

10.4 Aspectos más Importantes de la Ley de Inversión Extranjera

Para estudiar la composición de la LIE se está dividiendo en seis aspectos. El primero de ellos se refiere a conocer el objeto de la ley, así como el significado de términos que se utilizan en el texto de la misma. El segundo aspecto, se refiere a las actividades en las que la inversión extranjera puede o no participar, además del porcentaje en que puede hacerlo. El tercero se señalan algunas formas mediante las cuales el Estado controla la inversión extranjera y tutela la soberanía nacional. El cuarto y quinto aspectos son los relativos a las autoridades competentes para implementar la LIE, y que son la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Por último el sexto aspecto, es el referente a las sanciones que la autoridad puede aplicar en caso de que se viole la Ley.

10.4.1 Objeto de la Ley

Al respecto la Ley de Inversión Extranjera establece lo siguiente:

Artículo 1º LIE.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República. Su objeto es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que esta contribuya al desarrollo nacional.

Artículo 2º LIE.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Comisión: la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

II.- Inversión extranjera:

a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;

b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y

c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley.

III.- Inversionista extranjero: a la persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica;

IV.- Registro: el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

V.- Secretaría: la Secretaría de Economía;

VI.- Zona Restringida: La faja del territorio nacional de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas, a que hace referencia la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

VII.- Cláusula de Exclusión de Extranjeros: El convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.

10.4.2 Participación de la Inversión Extranjera

Algunas actividades están reservadas al Estado, otras solo pueden ser realizadas por mexicanos, en cambio en otras actividades se permite la participación extranjera hasta un cierto porcentaje. Estas disposiciones las establece la LIE, y se presentan a continuación.

Artículo 5º LIE.- Están reservadas de manera exclusiva al Estado las funciones que determinen las leyes en las siguientes áreas estratégicas:

- I.- Petróleo y demás hidrocarburos;
- II.- Petroquímica básica;
- III.- Electricidad;
- IV.- Generación de energía nuclear;
- V.- Minerales radioactivos;
- VI.- Comunicación vía satélite;
- VII.- Telégrafos;
- VIII.- Radiotelegrafía;
- IX.- Correos;
- X.- Ferrocarriles;
- XI.- Emisión de billetes;
- XII.- Acuñación de moneda;
- XIII.- Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos; y
- XIV.- Las demás que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6º LIE.- Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

- I.- Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;
- II.- Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo;
- III.- Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable;
- IV.- Uniones de crédito;
- V.- Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia; y

VI.- La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de pirimidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

Artículo 7º LIE.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

I.- Hasta el 10% en:

Sociedades cooperativas de producción;

II.- Hasta el 25% en:

- a) Transporte aéreo nacional;
- b) Transporte en aerotaxi; y
- c) Transporte aéreo especializado;

III.- Hasta el 30% en:

- a) Sociedades controladoras de agrupaciones financieras;
- b) Instituciones de crédito de banca múltiple;
- c) Casas de bolsa; y
- d) Especialistas bursátiles;

IV.- Hasta el 49% en:

- a) Instituciones de seguros;
- b) Instituciones de fianzas;
- c) Casas de cambio;
- d) Almacenes generales de depósito;
- e) Arrendadoras financieras;
- f) Empresas de factoraje financiero;
- g) Sociedades financieras de objeto limitado a las que se refiere el artículo 103 fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito;
- h) Sociedades a las que se refiere el artículo 12 Bis de la Ley del Mercado de Valores;
- i) Acciones representativas del capital fijo de sociedades de inversión y sociedades operadoras de sociedades de inversión;
- j) Fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades;
- k) Impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional;
- l) Acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales;
- m) Televisión por cable;
- n) Servicios de telefonía básica;
- o) Pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura;
- p) Administración portuaria integral;
- q) Servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior, en los términos de la Ley de la materia.

- r) Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria;
- s) Servicios conexos al sector de ferrocarriles, que consisten en servicios a pasajeros, mantenimiento y rehabilitación de vías, libramientos, talleres de reparación de equipo tractivo y de arrastre, organización y comercialización de trenes unitarios, operación de terminales interiores de carga y telecomunicaciones ferroviarias; y
- t) Suministro de combustible y lubricantes para embarcaciones, aeronaves y equipo ferroviario.

Los límites para la participación de inversión extranjera señalados en este artículo, no podrán ser rebasados directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, o cualquier otro mecanismo que otorgue control o una participación mayor a la que se establece, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

Artículo 8º LIE.- Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación:

- I.- Servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje;
- II.- Sociedades navieras dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura;
- III.- Administración de terminales aéreas;
- IV.- Servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados;
- V.- Servicios legales;
- VI.- Sociedades de información crediticia;
- VII.- Instituciones calificadoras de valores;
- VIII.- Agentes de seguros;
- IX.- Telefonía celular;
- X.- Construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados; y
- XI.- Perforación de pozos petroleros y de gas.

Artículo 9º LIE.- Se requiere resolución favorable de la Comisión para que en las sociedades mexicanas donde la inversión extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49% de su capital social, únicamente cuando el valor total de activos de las sociedades de que se trate, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el monto que determine anualmente la propia Comisión.

10.4.3 Controles del Estado en Materia de Inversión Extranjera

Con la finalidad de tutelar la soberanía nacional, el gobierno mexicano ha establecido una serie de controles para supervisar la inversión foránea en nuestro país, a través del señalamiento de limitaciones a los extranjeros o sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros para adquirir o establecer fideicomisos sobre los bienes inmuebles y la explotación de minas y aguas dentro de la zona restringida; la necesidad de que las sociedades mexicanas tengan que acudir ante la autoridad para constituirse o realizar algunas modificaciones a sus estatutos; la obligación de que los extranjeros obtengan un permiso para invertir en el territorio de nuestro país; y el requisito de que la autoridad autorice la emisión o realización de una inversión neutra.

De la Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 10 LIE.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que hayan celebrado el convenio a que se refiere dicho precepto, podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles en el territorio nacional.

En el caso de las sociedades en cuyos estatutos se incluya el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, se estará a lo siguiente:

- I.- Podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, destinados a la realización de actividades no residenciales, debiendo registrar dicha adquisición ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; y
- II.- Podrán adquirir derechos sobre bienes inmuebles en la zona restringida, que sean destinados a fines residenciales, de conformidad con las disposiciones del capítulo siguiente.

De los Fideicomisos sobre Bienes Inmuebles en Zona Restringida

Artículo 11 LIE.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que instituciones de crédito adquieran como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos, y los fideicomisarios sean:

- I.- Sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros en el caso previsto en la fracción II del artículo 10 de esta Ley; y
- II.- Personas físicas o morales extranjeras.

Artículo 12 LIE.- Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa, a través de terceros o de la institución fiduciaria.

Artículo 13 LIE.- La duración de los fideicomisos a que este capítulo se refiere, será por un periodo máximo de cincuenta años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La Secretaría de Relaciones Exteriores se reserva la facultad de verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgan los permisos e inscripciones a que este título se refiere.

Artículo 14 LIE.- La Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá sobre los permisos a que se refiere el presente capítulo, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Toda solicitud de permiso que cumpla con los requisitos señalados, deberá ser otorgada por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Las inscripciones ante el registro a que se refiere la fracción I del artículo 10, deberán resolverse dentro de un plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso contrario, el permiso o el registro correspondiente se considerará otorgado.

De la Constitución y Modificación de Sociedades

Artículo 15 LIE.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Artículo 16 LIE.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las sociedades constituidas cambien su denominación o razón social, o para que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión de extranjeros.

De la Inversión de Personas Morales Extranjeras

Artículo 17 LIE.- Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, para que personas morales extranjeras puedan realizar habitualmente actos de comercio en la República

Mexicana, se deberá obtener autorización de la Secretaría para su consecuente inscripción en el Registro Público de Comercio, de conformidad con los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Toda solicitud para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, que cumpla con los requisitos correspondientes, deberá otorgarse por la Secretaría dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 17 A LIE La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- A) Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país;
- B) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y
- C) En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o, en el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.

Toda solicitud que cumpla con los requisitos mencionados, deberá otorgarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada.

La Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia de las solicitudes y de las autorizaciones que otorgue con base en este artículo.

Del Concepto de Inversión Neutra

Artículo 18 LIE.- La inversión neutra es aquella realizada en sociedades mexicanas o en fideicomisos autorizados y no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas.

10.4.4 Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

La Comisión está integrada por los Secretarios de Comunicaciones y Transportes; Desarrollo Social; Economía; Energía; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Relaciones Exteriores; Turismo; y, Trabajo y Previsión Social, quienes podrán designar a un subsecretario como suplente. Asimismo se podrá invitar a participar en sus sesiones a las autoridades y representantes de los sectores privado y social que tengan relación con los asuntos a tratar, quienes tendrán voz pero no voto. La Comisión deberá reunirse mínimo cada seis meses, y decidirá sobre los asuntos de su competencia por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad, en caso de empate (art. 23 LIE).

La Comisión será presidida por el Secretario de Economía y para su funcionamiento contará con un Secretario Ejecutivo y un Comité de Representantes (art. 24 LIE).

El Comité de Representantes estará integrado por el servidor público designado por cada uno de los Secretarios de Estado que integran la Comisión y tendrá las facultades que le delegue la propia Comisión (art. 25 LIE).

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones (art.26 LIE):

- I.- Dictar los lineamientos de política en materia de inversión extranjera y diseñar mecanismos para promover la inversión en México;

- II.- Resolver, a través de la Secretaría, sobre la procedencia y en su caso, sobre los términos y condiciones de la participación de la inversión extranjera de las actividades o adquisiciones con regulación específica, conforme a los artículos 8o. y 9o. de esta Ley;
- III.- Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversión extranjera para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- IV.- Establecer los criterios para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversión extranjera, mediante la expedición de resoluciones generales; y
- V.- Las demás que le correspondan conforme a la ley.

Son atribuciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión (art. 27 LIE):

- I.- Representar a la Comisión;
- II.- Notificar las resoluciones de la Comisión, a través de la Secretaría;
- III.- Realizar los estudios que le encomiende la Comisión;
- IV.- Presentar al Congreso de la Unión un informe estadístico anual sobre el comportamiento de la inversión extranjera en el país, que incluya los sectores económicos y las regiones en las que ésta se ubica; y
- V.- Las demás que le correspondan conforme a la Ley.

La Comisión deberá resolver las solicitudes sometidas a su consideración dentro de un plazo que no excederá de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley (art.28 LIE).

En caso de que la Comisión no resuelva en el plazo señalado, la solicitud se considerará aprobada en los términos presentados. A petición expresa del interesado, la Secretaría deberá expedir la autorización correspondiente.

Para evaluar las solicitudes que se sometan a su consideración, la Comisión atenderá a los criterios siguientes (art. 29 LIE):

- I.- El impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- II.- La contribución tecnológica;
- III.- El cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; y
- IV.- En general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva del país.

La Comisión, al resolver sobre la procedencia de una solicitud, sólo podrá imponer requisitos que no distorsionen el comercio internacional.

Por razones de seguridad nacional, la Comisión podrá impedir las adquisiciones por parte de la inversión extranjera (art. 30 LIE).

10.4.5 Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

El Registro se encarga de las inscripciones, renovaciones y cancelaciones de inscripción, avisos, informes y anotaciones que determine el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. No tiene carácter público, depende de la SE y está bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión.

El Registro se divide en las siguientes secciones:

1. De las personas físicas y morales extranjeras;
2. De las sociedades; y
3. De los fideicomisos.

Los trámites que deben realizarse en el Registro son: la inscripción, cancelación, aviso de modificación a la información previamente proporcionada, informe sobre ingresos y egresos e informe económico anual de las personas físicas, las personas morales extranjeras, las sociedades mexicanas y las instituciones fiduciarias a las que obliga la LIE.

Inscripción: Deberán inscribirse en el Registro (art. 32 LIE):

- I.- Las sociedades mexicanas en las que participe la inversión extranjera;
- II.- Las personas físicas o morales extranjeras que realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, y sucursales de inversionistas extranjeros establecidas en el país; y
- III.- Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles y de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera.

La obligación de inscripción correrá a cargo de las personas físicas o morales a que se refieren las fracciones I y II y, en el caso de la fracción III, la obligación corresponderá a las instituciones fiduciarias. La inscripción deberá realizarse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de participación de la inversión extranjera; de formalización o protocolización de los documentos relativos de la sociedad extranjera; o de constitución del fideicomiso respectivo u otorgamiento de derechos de fideicomisario en favor de la inversión extranjera.

Cancelación. Las personas físicas y morales extranjeras, las sociedades mexicanas y las instituciones fiduciarias inscritas en el Registro, tienen la obligación de solicitar la cancelación de su inscripción en caso de que dejen de encontrarse en cualquiera de los supuestos que dieron origen a la obligación de inscribirse, dentro de los 40 días hábiles siguientes a la fecha en que ello ocurra.

Aviso de modificación a la información previamente proporcionada. Los sujetos inscritos en el Registro deben notificar al mismo las modificaciones a la información previamente proporcionada con respecto a su denominación, domicilio, objeto social, estructura accionaria y representante legal. La notificación se debe realizar dentro de los 40 días hábiles siguientes a la fecha en que se llevó a cabo la modificación por notificar.

Informe sobre ingresos y egresos. Deben presentar este informe trimestralmente las personas físicas o morales extranjeras y sociedades mexicanas inscritas en el registro, dentro de los 20 días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre (enero- marzo, abril- junio, julio- septiembre y octubre-diciembre), siempre que sus ingresos o egresos por concepto de nuevas inversiones, reinversión de utilidades o cuentas entre compañías, rebasen durante el trimestre 3,000 veces el salario mínimo diario.

Informe económico anual (renovación de constancia de inscripción). Los sujetos obligados a inscribirse en el registro, deben renovar anualmente su constancia de inscripción dentro de los primeros siete meses del año, de acuerdo con el siguiente calendario que depende de la letra con la cual inicia el nombre, denominación o razón social de la persona que presentará el reporte: de la "A" a la "D", durante abril; de la "E" a la "J", durante mayo; de la "K" a la "P", durante junio; y de la "Q" a la "Z", durante julio. Los sujetos deben presentar un cuestionario económico - financiero, con: los datos corporativos, contables, financieros, de empleo, de producción y relativos a la actividad económica de cada establecimiento de la persona sujeta a inscripción, así como datos de identificación y de la persona que puede ser consultada para aclaraciones.

Las resoluciones sobre la inscripción, cancelación, aviso de modificación a la información previamente proporcionada, informe sobre ingresos y egresos e informe económico anual en el registro durarán un año, y procederán siempre que:

- a) Se observen las disposiciones previstas en la LIE y en el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y, en su caso, se obtengan las autorizaciones o permisos que correspondan.
- b) No se hubiere omitido la presentación al Registro de los avisos o informes previstos en el reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

- c) Se presenten en los formatos aprobados por la SE, completos, debidamente requisitados, así como con la documentación comprobatoria que, en su caso, sustente las solicitudes y los avisos que deban notificarse al registro;
- d) Se acredite previamente el pago de los derechos previstos en la Ley Federal de Derechos; y
- e) Se acredite previamente el pago de la sanción que, en su caso, se determine de conformidad con la LIE.

10.4.6 Sanciones por la Violación de la Ley de Inversión Extranjera

Cuando se trate de actos efectuados en contravención a las disposiciones de la Ley, la Secretaría podrá revocar las autorizaciones otorgadas (art.37 LIE).

Las infracciones a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán de acuerdo a lo siguiente (art. 38 LIE):

I.- En caso de que la inversión extranjera lleve a cabo actividades, adquisiciones o cualquier otro acto que para su realización requiera resolución favorable de la Comisión, sin que ésta se haya obtenido previamente, se impondrá multa de mil a cinco mil salarios;

II.- En caso de que personas morales extranjeras realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, sin haber obtenido previamente la autorización de la Secretaría, se impondrá multa de quinientos a mil salarios;

III.- En caso de realizar actos en contravención a lo establecido en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias en materia de inversión neutra, se impondrá multas de cien a trescientos salarios;

IV.- En caso de omisión, cumplimiento extemporáneo, presentación de información incompleta o incorrecta respecto de las obligaciones de inscripción, reporte o aviso al Registro por parte de los sujetos obligados, se impondrá multa de treinta a cien salarios;

V.- En caso de simulación de actos con el propósito de permitir el goce o la disposición de bienes inmuebles en la zona restringida a personas físicas o morales extranjeras o a sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, en contravención a lo dispuesto por los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley, se sancionará al infractor con multa hasta por el importe de la operación; y

VI.- En caso de las demás infracciones a esta ley o a sus disposiciones reglamentarias, se impondrá multa de cien a mil salarios.

Para efectos del presente artículo, por salario se entiende el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal al momento de determinarse la infracción.

Para la determinación e imposición de las sanciones se deberá oír previamente al interesado y, en el caso de sanciones pecuniarias, tomar en consideración la naturaleza y la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, el tiempo transcurrido entre la fecha en que se debió cumplir la obligación y su cumplimiento o regularización, y el valor total de la operación.

Corresponderá a la Secretaría la imposición de las sanciones, excepto por lo que hace a la infracción a la que se refiere la fracción V y las demás relacionadas con los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, que serán aplicadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La imposición de las sanciones, será sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso corresponda.

10.5 Otras Disposiciones que Regulan la Inversión Extranjera

La regulación de las inversiones extranjeras no solamente se circunscribe a la LIE y a su Reglamento, sino que existe una amplia gama de leyes federales que contemplan algunos aspectos específicos de las mismas, empezando por nuestra Carta Magna. Dichas disposiciones son las siguientes:

10.5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código Civil

10.5.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

El artículo 27 constitucional establece lo que la LIE denomina zona restringida, y que comprende una extensión de 100 km en la frontera y 50 km en las playas. Asimismo establece que se le podrá conceder a los extranjeros el derecho para adquirir el dominio de tierras y aguas, siempre que convengan con la Secretaría de Relaciones Exteriores considerarse como nacionales respecto de dichos bienes.

Por otra parte, el artículo 73 del mismo ordenamiento establece la facultad del Congreso para regular la inversión extranjera.

Artículo 27 CPEUM.- La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos

por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción:

Artículo 73 CPEUM. - El congreso tiene facultad:

XXIX-F.- Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional

10.5.1.2 Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (Cod. Civ.)

En este punto se establecen las disposiciones en materia civil para los extranjeros.

Artículo 25 Cod. Civ. - Son personas morales:

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Artículo 2736 Cod. Civ.- La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquel del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

Artículo 773 Cod. Civ.- Los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Artículo 1327 Cod. Civ.- Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2274 Cod. Civ.- Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y en sus leyes reglamentarias.

Artículo 3071 Cod. Civ.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17-A de la ley de inversión extranjera:

10.5.2 Disposiciones en Materia de Comercio

10.5.2.1 Código de Comercio (Cod. Com.)

En Código de Comercio establece las disposiciones que rigen a los extranjeros en su calidad de comerciantes.

Artículo 3 Cod.Com.- Se reputan en derecho comerciantes:

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Artículo 13 Cod.Com.- Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas Naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Artículo 14 Cod.Com.- Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a este Código y demás leyes del país.

Artículo 15 Cod.Com.- Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones especiales de este código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

En lo que se refiera a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de sociedades extranjeras.

Artículo 24 Cod.Com.- Las sociedades extranjeras deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, estar constituidas conforme a las leyes de su país de origen y autorizadas para ejercer el comercio por la Secretaría, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales.

10.5.2.2 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)

Rige la capacidad de los extranjeros para emitir títulos de crédito en México.

Artículo 252 LGTOC.- La capacidad para emitir en el extranjero títulos de crédito o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen, será determinada conforme a la ley del país en que se emite el título o se celebre el acto.

La ley mexicana regirá la capacidad de los extranjeros para emitir títulos o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen, dentro del territorio de la República

10.5.2.3 Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)

La LGSM establece qué sociedades extranjeras tienen personalidad jurídica en México y a partir de cuándo pueden realizar actos de comercio.

Artículo 250 LGSM.- Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.

Artículo 251 LGSM.- Las sociedades extranjeras solo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción solo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Economía, en los términos de los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera.

I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho estado tenga la República.

II.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

III.- Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación visado por un Contador Público Titulado.

10.5.3 En Materia de Comunicación y Transporte

10.5.3.1 Ley de Aeropuertos (L.Aerop.)

Establece el porcentaje de participación extranjera máxima en sociedades concesionarias, causas de revocación de las concesiones y permisos y la prohibición para ceder, transferir o enajenar la concesión a gobierno o estado extranjero.

Artículo 19 L. Aerop.- La inversión extranjera podrá participar hasta el cuarenta y nueve por ciento en el capital de las sociedades concesionarias o permisionarias de aeródromos de servicio al público.

Se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión a que se refiere el párrafo anterior participe en un porcentaje mayor. Dicha comisión deberá considerar al resolver, que se propicie el desarrollo regional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.

Artículo 27 L. Aerop.- Serán causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:
VII.- Modificar el porcentaje de inversión extranjera en contravención a lo establecido en el artículo 19 de esta ley;

Artículo 34 L. Aerop.- Los concesionarios o permisionarios en ningún caso podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos, así como los bienes afectos a la concesión o al permiso, a ningún gobierno o estado extranjero.

10.5.3.2 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF)

Establece la prohibición de ceder permisos a estados extranjeros, tampoco permite admitirlos como socios.

Artículo 14 LCPAF.- En ningún caso se podrá ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos, los caminos, puentes, los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, así como los bienes afectos a los mismos, a ningún gobierno o estado extranjeros.

Artículo 17 LCPAF.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:
VIII. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones y permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, a algún gobierno o estado extranjero o admitir a estos como socios de las empresas concesionarias o permisionarias;

10.5.3.3 Ley de Puertos (L.Puert.)

Establece la prohibición de ceder permisos a estados extranjeros, tampoco permite admitirlos como socios.

Artículo 20 LPuert.- Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, solo se requerirá de concesión o permiso que otorgue la Secretaría conforme a lo siguiente:
I. Concesiones para la administración portuaria integral;

Artículo 21 LPuert.- Las concesiones a que se refiere la fracción I del artículo anterior solo se otorgaran a sociedades mercantiles mexicanas.

Las demás concesiones, así como los permisos, se otorgaran a ciudadanos y a personas morales mexicanos.

La participación de la inversión extranjera en las actividades portuarias se regulara por lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 31 LPuert.- En ningún caso se podrán ceder, hipotecar o en manera alguna gravar o transferir la concesión o permiso, los derechos en ellos conferidos, los bienes afectos a los mismos o sus dependencias y accesorios, a ningún gobierno o estado extranjero, ni admitir a estos como socios de la empresa titular de dichas concesiones o permisos.

Artículo 30 LPuert.- Las cesiones parciales de derechos derivados de las concesiones para la administración portuaria integral se podrán realizar en cualquier tiempo, en los términos establecidos en esta ley y en el título de concesión respectivo.

Artículo 33 LPuert.- Las concesiones o permisos podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:

VI. Ceder o transferir las concesiones, permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la Secretaría, salvo lo dispuesto en los artículos 20 último párrafo y 30 segundo párrafo de la presente ley;

VII. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones y permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, a algún gobierno o estado extranjero, o admitir a estos como socios de la empresa titular de aquellos;

10.5.3.4 Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT)

Establece la prohibición de ceder permisos a estados extranjeros, tampoco permite admitirlos como socios.

Artículo 23 LFRT.- No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria.

Artículo 24 LFRT.- Las acciones y participaciones emitidas por las empresas que exploten una estación radiodifusora, que fueren adquiridas por un gobierno o persona extranjeros, desde el momento de la adquisición quedaran sin efecto para el tenedor de ellas y pasaran al dominio de la nación los derechos que representen, sin que proceda indemnización alguna.

Artículo 31 LFRT.- Son causas de revocación de las concesiones:

IV.- Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, integra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, el equipo transmisor, o los bienes afectos a su actividad, a gobierno, empresa o individuo extranjeros, o admitirlos como socios de la negociación concesionaria.

VII.- Cambiar el concesionario su nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros.

10.5.3.5 Ley Federal de Telecomunicaciones (LFTel)

Aquí se determina la participación extranjera.

Artículo 11 LFTel.- Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;

III. Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y

IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Artículo 12 LFTel.- Las concesiones a que se refiere esta ley solo se otorgaran a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

La participación de la inversión extranjera, en ningún caso podrá exceder del 49 por ciento, excepto en tratándose del servicio de telefonía celular. En este caso, se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor.

Artículo 36 LFTel.- En ningún caso se podrá ceder, gravar, dar en prenda, hipotecar o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos y los bienes afectos a los mismos, a ningún gobierno o estado extranjero

Artículo 38 LFTel.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones o permisos durante un plazo mayor de 180 días naturales, contado a partir de la fecha de su otorgamiento, salvo autorización de la Secretaría por causa justificada;

II. Interrupciones a la operación de la vía general de comunicación o la prestación del servicio total o parcialmente, sin causa justificada o sin autorización de la Secretaría;

III. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello;

IV. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidos en los títulos de concesión y en los permisos;

V. Negarse a interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada;

VI. Cambio de nacionalidad;

VII. Ceder, gravar o transferir las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos en contravención a lo dispuesto en esta ley, y

VIII. No cubrir al gobierno federal las contraprestaciones que se hubieren establecido.

La Secretaría procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I, V, VI y VII anteriores.

En los casos de las fracciones II, III, IV y VIII la Secretaría solo podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en dichas fracciones.

10.5.4 En Materia de Instituciones Crediticias y de Inversión

10.5.4.1 Ley de Instituciones de Crédito (LIC)

Establece la prohibición de la participación extranjera en las instituciones de banca de desarrollo.

Artículo 13 LIC.- Las acciones representativas de las series "o" y "l", serán de libre suscripción. No podrán participar en forma alguna en el capital social de las instituciones de banca múltiple, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Artículo 33 LIC.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de las instituciones de banca de desarrollo, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán en favor del gobierno federal la participación de que se trate.

10.5.4.2 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR)

Establece que la participación de los extranjeros será de conformidad con los tratados internacionales.

Artículo 21 LSAR.- El capital social de las administradoras estará formado por acciones de la serie "a" que representaran cuando menos el 51% de dicho capital. El 49% restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones de las series "a" y "b".

Las acciones representativas de la serie "a" únicamente podrán ser adquiridas por:

I. Personas físicas mexicanas; y

II. Personas morales mexicanas cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos y sean efectivamente controladas por los mismos.

Las acciones representativas de la serie "b" serán de libre suscripción.

No podrán participar en forma alguna en el capital social de las administradoras, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

La participación, directa o indirecta, de las instituciones financieras del exterior en el capital social de las administradoras, será de conformidad con lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales aplicables y en las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proveer a la observancia de los mismos.

Artículo 61 LSAR.- Las concesiones para operar la base de datos nacional SAR podrán ser revocadas, oyendo previamente a la empresa operadora de que se trate, por cualquiera de las causas siguientes:

VIII. Por permitir que participen en su capital social personas distintas de las autorizadas por esta ley,

XII Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones o los derechos en ellas conferidos, así como a otros particulares, nacionales o extranjeros;

10.5.4.3 Ley de Sociedades de Inversión (LSI)

Artículo 12 LSI.- Las sociedades de inversión deberán organizarse como sociedades anónimas, con arreglo a las disposiciones de la ley general de sociedades mercantiles y a las siguientes reglas especiales:

IX. En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital fijo de estas sociedades las personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, directamente o a través de interpósita persona;

Artículo 37 LSI.- La transmisión de acciones de sociedades operadoras de sociedades de inversión, así como de las distribuidoras y valuadoras de acciones de sociedades de inversión, requerirá de la previa autorización de la comisión.

En ningún momento podrán participar en el capital de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior las personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, directamente o a través de interpósita persona, por lo que toda adquisición efectuada en contravención de lo aquí establecido, se considerara nula, bajo la pena de perder en beneficio de la sociedad de que se trate, el importe de sus aportaciones.

La sociedad de que se trate deberá abstenerse de inscribir en el registro de sus acciones, las adquisiciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo rechazar su inscripción.

10.5.5 En Materia de Otras Industrias

10.5.5.1 Ley Federal de Turismo (LFTur)

Tiene por objeto fomentar la inversión en turismo de capitales extranjeros.

Artículo 2 LFTur.- Esta ley tiene por objeto:

VII. Fomentar la inversión en esta materia, de capitales nacionales y extranjeros;

10.5.5.2 Ley Minera (LM)

En lo referente a la participación extranjera, remite a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 11 LM.- Se consideran legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas:

III.- En las que la participación de inversionistas extranjeros, en su caso, se ajuste a las disposiciones de la ley de la materia.

Artículo 55 LM.- Se sancionara con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes:

IX.- Perder la capacidad para ser titular de concesiones.

10.5.6 Disposiciones en Materias Diversas

10.5.6.1 Ley de Nacionalidad (LN)

Artículo 9 LN.- Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

Artículo 13 LN.- Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el estado mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

A) Participe en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada con forme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

B) Otorguen créditos a una persona o entidad referida del inciso anterior; y

C) Detenten la titularidad de bienes o inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

Artículo 14 LN.- Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere al artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.

10.5.6.2 Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE)

Corresponde exclusivamente a la nación brindar el servicio público de energía eléctrica.

Artículo 1 LSPEE.- Corresponde exclusivamente a la nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del artículo 27 constitucional. En esta materia no se otorgaran concesiones a los particulares y la nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Artículo 3 LSPEE.- No se considera servicio público:

I.- La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción;

II.- La generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la comisión federal de electricidad;

III.-La generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción;

IV.-La importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios; y

V.-La generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica.

10.5.6.3 Ley Federal de Derechos (LFD)

Cada trámite ante el gobierno genera el costo de un derecho, en esta parte se presentan los conceptos por los cuales se tiene que efectuar el pago, con la observación de que los montos a la fecha en que sea consultado este proyecto pueden ser diferentes.

Capítulo II De la Secretaría de Relaciones Exteriores
Sección segunda servicios consulares

Artículo 22 LFD.- Los derechos por la prestación de servicios consulares se pagarán como sigue:

IV.- Pasaportes ordinarios con validez hasta por diez años \$845.00

Sección tercera

Permisos conforme al artículo 27 constitucional y cartas de naturalización

Artículo 25 LFD.- Por la realización de trámites relacionados con las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de uso de denominación en la constitución de sociedades y asociaciones \$ 150,000. 00

II.- Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de permiso de cambio de denominación o razón social \$312.51

III.- Por el examen de cada solicitud de permiso a que se refieren las fracciones IV, v, y VII \$143.49

IV.- Para la celebración de contratos u obtención de concesiones: a).- (se deroga). B).- Obtención de concesiones del gobierno federal o de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios \$2,961.00

V.- Para la celebración de contratos de fideicomiso: a).- Por aquellos fideicomisos a que se refiere el artículo 11 de la ley de inversión extranjera \$5,208.81 1. - si los fines del fideicomiso son industrial o comercial \$ 2'000,000.00 2. - si los fines del fideicomiso son turísticos con duración hasta de: 10 años \$ 2'000,000. 00 20 años \$ 4'000,000. 00 30 años \$ 6'000,000. 00 b).- Para la modificación y reformas de los contratos de fideicomiso a que se refiere el inciso anterior \$ 1'000,000. 00 c).- se deroga. D) para los demás casos no señalados en los incisos anteriores \$112.00

VI.- Por la recepción y estudio del escrito de convenio de renuncia, para la adquisición de inmuebles fuera de zona restringida u obtención de concesiones para la exploración y explotación de minas o aguas en el territorio nacional \$2,961.00

VII.- A cada extranjero para adquirir en territorio nacional fuera de la zona restringida el dominio de tierras, aguas y sus accesiones \$1,645.00

VIII.- (se deroga).

IX - Por la presentación de cada aviso de uso de permiso en la constitución de sociedades o asociaciones y de reformas a sus estatutos \$151.00

X.- Por la presentación de cada aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales \$529.27

XI - Por la presentación extemporánea de los siguientes avisos: a) de uso del permiso para la constitución de sociedades o asociaciones y de cambio de denominación o razón social \$823.00 b) de liquidación, fusión o escisión de sociedades \$823.00 c) de modificación de la cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros \$823.00 d).- De aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales \$4,068.84

- XII.- (se deroga).
- XIII.- (se deroga).
- XIV.- Los no especificados en las fracciones anteriores \$112.00

Capítulo VI De la Secretaría de Economía
Sección Tercera Inversiones Extranjeras

Artículo 71 LFD.- Por los servicios que se presten a través del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se pagará el derecho de inversiones extranjeras, conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por recepción y resolución de cada solicitud individual de inscripción y, en su caso, de documentos anexos \$384.00
- II.- (se deroga).
- III.- (se deroga).
- IV.- (se deroga).
- V.- (se deroga).
- VI.- por recepción, estudio y resolución de consultas que se presenten en materia registral \$78,000. 00
- VII.- Por recepción y estudio de solicitudes para el otorgamiento de prórrogas a plazos establecidos, en materia registral, en la ley de inversión extranjera, requerimientos o en cualquier otra disposición en materia de inversión extranjera: a).- por la primera prórroga \$78,000. 00 b).- Por las ulteriores prórrogas \$177. 00
- VIII.- (se deroga).
- IX.- (se deroga).

Artículo 72 LFD.- Por recepción y estudio de solicitudes y expedición de resoluciones específicas de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y de autorizaciones que emita la secretaria de economía, se pagará el derecho de inversiones extranjeras, conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Suscripción o adquisición de acciones o partes sociales de sociedades por constituir o ya constituidas y establecimiento de sucursales para realizar actividades o adquisiciones con regulación específica y en las que la inversión extranjera participe en más del 49% \$1,068. 00
- II.- Constitución de fideicomisos de acciones o partes sociales, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera \$1,068. 00
- III.- Por afectación de acciones para que instituciones fiduciarias emitan instrumentos de inversión neutra, o la emisión de series especiales de acciones neutras por parte de sociedades mexicanas \$ 1,036. 00
- IV.- Entrada a nuevos campos de actividad económica, en donde se requiera resolución favorable de la comisión nacional de inversiones extranjeras \$ 205. 00
- V.- Autorización para la inscripción de personas morales extranjeras en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, o para su establecimiento en la república mexicana \$1,013.68
- VI.- Replanteamiento a resoluciones específicas o autorizaciones y exención de cumplimiento de programas y compromisos \$ 1,026. 00
- VII.- Reconsideraciones o revisiones de resoluciones específicas \$ 123. 00
- VIII.- Por recepción, estudio o resolución de consultas o confirmaciones de criterio que se presenten sobre la legislación aplicable en materia de inversión extranjera \$ 103. 00
- IX.- Por recepción y estudio de solicitudes para el otorgamiento de prórrogas:
 - a).- Por la primera prórroga \$ 103. 00
 - b).- Por la segunda y ulteriores prórrogas \$ 206. 00
- X.- (se deroga).
- XI.- Se deroga).
- XII.- (se deroga).
- XIII.- (se deroga).

Capítulo III De la Secretaría de Hacienda Crédito Público
Sección séptima

Registro de bancos y entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero

Artículo 53-D LFD.- Por el estudio y trámite de la solicitud de inscripción en el registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Bancos extranjeros, por cada uno \$200.00
- II.- Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros, por cada una \$200.00
- III.- Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista, por cada una. \$300.00
- IV.- Entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización, por cada una \$250.00
- V.- Entidades de financiamiento residentes en el extranjero dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales, por cada una \$200.00
- VI.- Fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, por cada uno \$250.00
- VII.- Fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, por cada uno \$350.00
- VIII.- Personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, por cada una \$400.00

IX.- Entidades de financiamiento residentes en el extranjero en las que el gobierno federal o el banco central participe en su capital social \$613.00

Artículo 53-E LFD.- Por la renovación de la inscripción en el registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero, se pagarán derechos, por cada una, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Anual:

- a).- Bancos extranjeros \$200.00
- b).- Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros \$200.00
- c).- Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista \$300.00
- d).- Entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización \$250.00
- e).- Fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero \$100.00
- f).- Entidades de financiamiento residentes en el extranjero en las que el gobierno federal o el banco central participe en su capital social \$220.00

II.- Semestral:

- a).- Fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero \$100.00
- b).- Personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero \$150.00

Artículo 53-F LFD.- Por cada modificación de la denominación o razón social, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Bancos extranjeros \$100.00

II.- Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros \$100.00

III.- Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista \$150.00

IV.- Entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización \$100.00

V.- Entidades de financiamiento residentes en el extranjero dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales \$100.00

VI.- Fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero \$150.00

VII.- Fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero \$175.00

VIII.- Personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero \$175.00

IX.- Entidades de financiamiento residentes en el extranjero en las que el gobierno federal o el banco central participe en su capital social \$257.00

10.5.6.4 Ley General de Población (LGP)

Artículo 66 LGP.- Los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 constitucional, en la ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera y demás leyes aplicables.

El extranjero transmigrante, por su propia característica migratoria, en ningún caso estará facultado para adquirir los bienes a que se refiere este mismo precepto legal.

10.5.7 Otras Leyes

- 1) Ley de Aviación Civil. Arts. 9, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 87.
- 2) Ley del Mercado de Valores. Arts. 12, 14, 17, 19, 31, 88.
- 3) Ley del registro Nacional de Vehículos. Art.16.
- 4) Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Art.15.
- 5) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Arts. 29, 33, 78.
- 6) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Arts. 8 y 45.
- 7) Ley General de Sociedades Cooperativas. Art. 7.
- 8) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Arts. 28, 34, 42.
- 9) Ley Orgánica de Nacional Financiera. Art.14.

- 10) Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros. Arts. 3, 7.
- 11) Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior. Art.13.
- 12) Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. Art.14.
- 13) Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada. Art.36.
- 14) Ley Orgánica del Sistema Banrural. Art.14.
- 15) Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Art.18, 33.
- 16) Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Arts. 3, 4, 13.
- 17) Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. Arts.7, 17.

En este último punto solo se mencionan los nombres de las leyes y los artículos que contienen disposiciones relacionadas con la inversión extranjera, pues resultaría muy extenso incluir el texto de todas.

Ahora, el sistema jurídico mexicano que regula las inversiones extranjeras no se integra exclusivamente por regulaciones nacionales, sino que existen instrumentos de carácter internacional que también establecen su marco legal y que serán objeto a analizar en el siguiente capítulo.

CAPITULO 11

TRATADOS EN MATERIA DE INVERSION EXTRANJERA

"APPRI"

11.1 ¿Qué son los APPRI?

Los APPRI, Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, son tratados en materia de inversión extranjera, celebrados entre dos o más países con el objeto de promover los flujos de capital y brindar a las inversiones de ambos Estados seguridad jurídica bajo el principio de reciprocidad, a través del establecimiento de lineamientos generales y un mecanismo exclusivo de solución de controversias de los conflictos que pudieran surgir en virtud de la aplicación e interpretación del APPRI.

La celebración de los APPRI ha alcanzado en la actualidad tal importancia, no solo en México sino también en otros países, que para mayo del 2000 existían alrededor de 1700 acuerdos a nivel mundial, según un artículo publicado en el periódico EL Sol de México, por Juan Antonio García Villa.

Los APPRI signados por México incorporan varios principios a través de los cuales se busca proteger a la inversión en territorio de cualquiera de las Partes Contratantes. Dichos principios son los relativos a la promoción y admisión de las inversiones en su territorio; al tratamiento al inversionista de la otra parte Contratante y a su inversión (trato nacional y trato de nación más favorecida); al derecho a expropiar que le asiste a las Partes Contratantes en determinados casos, y a la indemnización por expropiación o en caso de pérdidas que tiene la Parte Contratante afectada; a las transferencias relacionadas con la inversión; a la subrogación de derechos por el pago de una indemnización; a los acuerdos específicos y a las disposiciones aplicables en caso de que exista conflicto entre el APPRI y las obligaciones o regulaciones de una de las Partes Contratantes; y a los mecanismos para la solución de controversias. En el anexo 2 de este trabajo se presentan los APPRI's signados por México.

11.2 Composición de los APPRI

Los APPRI están integrados por dos secciones. La primera sección aborda las disposiciones generales que rigen a las Partes Contratantes; y la segunda a los mecanismos de solución de controversias que se utilizarán para resolver conflictos que se presenten entre un inversionista de una parte Contratante y la Parte Contratante perceptora de la inversión, y entre las Partes Contratantes, con motivo de la aplicación e interpretación del APPRI.

11.2.1 Disposiciones Generales

La primera sección regula los derechos y obligaciones de la Partes Contratantes y de sus inversionistas para llevar a cabo inversiones dentro de su territorio. Además de los rubros básicos que integran a los instrumentos jurídicos internacionales, como son las "Definiciones" y las "Disposiciones finales" (entrada en vigor, prórroga, denuncia y vigencia). Los APPRI contemplan las disposiciones comunes y diferencias específicas siguientes:

1) Ambito de Aplicación

El APPRI se aplica a todas las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las disposiciones legales de ésta última, sean anteriores o posteriores a su entrada en vigor, pero no se aplica a ninguna controversia en materia de inversiones que haya surgido o no se haya resuelto con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

2) Promoción y Admisión

Cada Parte Contratante debe alentar a los inversionistas de la otra Parte Contratante a invertir en su territorio y admitir sus inversiones de conformidad con su propia legislación.

3) Protección

1. Cada Parte Contratante debe asegurar en todo momento un tratamiento justo y equitativo, así como plena protección y seguridad a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, y no debe perjudicar su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas arbitrarias o discriminatorias.
2. Cada Parte Contratante debe otorgar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, los permisos necesarios en relación con tales inversiones, incluyendo permisos para llevar a cabo acuerdos de licencia y contratos para asistencia técnica, comercial o administrativa, así como autorizaciones requeridas para las actividades de consultores o expertos.

4) Tratamiento

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte contratante y a sus inversiones, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios inversionistas y a sus inversiones o a inversionistas de cualquier tercer Estado y a sus inversiones con respecto a la administración, operación, mantenimiento, uso, goce, venta y liquidación de una inversión, cualquiera que sea más favorable para el inversionista.
2. Una Parte Contratante no tiene obligación de hacer extensivas a los inversionistas o a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, las ventajas especiales que otorga a los inversionistas de cualquier tercer Estado, en virtud de un acuerdo que establezca una zona de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común o cualquier otra forma de organización económica regional, o por virtud de un acuerdo para evitar la doble tributación o cualquier otro acuerdo sobre asuntos tributarios.
3. Las Partes Contratantes podrán exigir de un inversionista de la otra Parte contratante o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión, exclusivamente con fines de información estadística. La Parte Contratante protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista.

5) Expropiación e Indemnización

1. Ninguna de las Partes Contratantes deberá expropiar o nacionalizar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante o adoptar medida alguna equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión, excepto por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, de acuerdo con un debido proceso legal, y mediante el pago de una indemnización de acuerdo con el numeral 2.
2. Dicha indemnización será equivalente al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo o la decisión de expropiar hubiera sido públicamente conocida, lo que ocurra primero. La indemnización será pagada sin demora, incluirá los intereses a la tasa comercial normal desde el día de la expropiación hasta el día de su pago, y será completamente liquidable y libremente transferible.

6) Indemnización por Pérdidas

Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debido a conflictos armados o contiendas civiles, a caso fortuito o de fuerza mayor, un trato no menos favorable que el que otorgaría a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento.

7) Transferencias

1. Cada parte Contratante debe garantizar que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante en su territorio, se hagan libremente y si demora.
2. Las transferencias serán realizadas en una moneda libremente convertible, sin demora ni restricción injustificadas, y al tipo de cambio que prevalezca en la fecha de la transferencia.
3. Cada Parte Contratante puede impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas para proteger los derechos de los acreedores, relativas a, o para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos para la emisión, transmisión y negociación de valores, futuros y derivados, reportes o registros de transferencias, o relacionadas con infracciones penales y resoluciones derivadas de procedimientos administrativos o de adjudicación, siempre que tales medidas y su aplicación no sean utilizadas como un medio para evadir el cumplimiento de los compromisos u obligaciones de la Parte Contratante contenidas en el APPRI.
4. En caso de un desequilibrio de la balanza de pagos, una Parte Contratante puede establecer controles temporales a las operaciones cambiarias, siempre y cuando se instrumenten medidas o un programa conforme a los criterios internacionales comúnmente aceptados. Estas restricciones se establecerán por un período limitado, de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe.

8) Subrogación

En caso de que una Parte Contratante o una institución aseguradora por ella designada ha otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por uno de los inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, la Parte Contratante o su institución aseguradora designada serán beneficiarias directas de todo tipo de pago al que pudiese ser acreedor el inversionista desde el momento en que haya cubierto la presunta pérdida del inversionista. En caso de controversia, exclusivamente el inversionista podrá iniciar, o participar en, los procedimientos ante el tribunal nacional o someter el caso al arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones sobre " Solución de controversias entre un inversionista de una Parte Contratante y la Parte Contratante receptora de la inversión".

9) Acuerdos Específicos

Cada Parte Contratante observará cualquier otra obligación por escrito que haya asumido en relación con inversiones en su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante; las controversias surgidas respecto de dichas obligaciones, serán solucionadas únicamente de acuerdo a las disposiciones contenidas en el contrato respectivo.

10) Disposiciones Aplicables

Si una cuestión relacionada con inversiones está regulada tanto por el APPRI como por la legislación nacional de una Parte Contratante o por convenciones internacionales, existentes o suscritas por las Partes Contratantes en el futuro, los inversionistas de la otra Parte Contratante tendrán el derecho a aplicar para sí mismos las disposiciones que les resulten más favorables.

11.2.2 Solución de Controversias

La segunda parte de los APPRI es la que señala los mecanismos mediante los cuales las Partes Contratantes y sus inversionistas pueden resolver los problemas que se les presentan por la aplicación o interpretación del APPRI, principalmente a través de garantizar el principio de reciprocidad internacional y la garantía de audiencia y defensa dentro de un proceso legal ante un tribunal arbitral imparcial.

Los mecanismos de solución de controversias son de dos tipos dependiendo si el conflicto se presenta entre un inversionista y una Parte Contratante o entre las Partes Contratantes, y son:

- a) Solución de controversias entre un inversionista de una Parte Contratante y la Parte Contratante receptora de la inversión.
- b) Solución de controversias entre las Partes Contratantes.

Con este punto se concluye el objetivo de este capítulo, que consiste en tener el conocimiento de que existen tratados en materia de inversión, con qué países, y cuál es la estructura de los mismos.

CAPITULO 12

FORMAS JURIDICAS DE LAS JOINT VENTURES O ALIANZAS

ESTRATEGICAS EN EL DERECHO MEXICANO

Existen empresas mexicanas y extranjeras que requieren asociarse para la comercialización de productos y servicios, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, así como co-invertir para el desarrollo de proyectos de inversión.

Desde el punto de vista jurídico, las empresas mexicanas y extranjeras pueden asociarse a través de las denominadas "alianzas estratégicas" o "joint venture"

En el derecho mexicano, los principales medios de alianzas estratégicas son (figura 1):

1. La Asociación en Participación.
2. Los Consorcios de Exportación.
3. El Joint Venture.
4. Las Empresas Integradoras.
5. Las Empresas de Comercio Exterior.

12.1 La Asociación en Participación

El artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), lo define como un contrato por medio del cual una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

Las partes en el contrato son el asociante (es quien lleva a cabo la negociación en nombre propio y a cuya propiedad pasan los bienes dados por el asociado), y el asociado (que es quien aporta bienes o servicios a cambio de una participación en las utilidades del negocio).

La asociación en participación es similar a una sociedad mercantil, pero se distingue fundamentalmente de ésta en que no tiene personalidad jurídica ni razón o denominación social (art.253 LGSM), por lo cual el asociante actúa en



Figura 1. Alianzas Estratégicas

nombre propio y la asociación en participación puede no ser conocida por los terceros con quien contrata el asociante.

Ventajas de la Asociación en Participación

La asociación en participación no requiere de las formalidades de las sociedades de derecho; esto le da una flexibilidad para desarrollar un sin número de negocios, de operaciones de comercio, y la adaptabilidad que tiene para llevar a cabo diversas clases de empresas y negociaciones.

Un comerciante puede requerir el auxilio de nuevos recursos y en tal situación, otras personas le pueden aportar bienes económicos y aun prestarle cooperación personal. De esta manera, compartirá el riesgo y hará partícipes a sus aportantes de las utilidades obtenidas en las operaciones realizadas o también a través de las pérdidas. Con esto se conseguiría reforzar un negocio mediante la concurrencia de una concentración de recursos económicos, lográndose así la estabilidad de la empresa.

Muchos poseen bienes y son incapaces de manejarlos, mientras que otros que poseen el arte de manejarlos, no los tienen. Es preciso permitir este contrato a fin de que los intereses de ricos y pobres, de torpes y hábiles puedan conciliarse.

Es muy fácil establecer la relación de negocios a través de la figura (contrato) asociación en participación, el cual también se conoce como un contrato de colaboración económica con la responsabilidad sola y personal del asociante, ya que este contrato permite tomar parte de una actividad mercantil sin tener que arriesgar todo el patrimonio (asociado).

Por ejemplo, un comerciante que necesita importar artículos extranjeros y carece de momento de los recursos necesarios para su propósito. Puede invitar a una o más personas que le aportarán el dinero necesario y se asociarán con él para compartir el riesgo y compartir los resultados (positivos o negativos).

Otro caso sería el de una empresa dedicada a la construcción, que obtiene un contrato de una obra grande y carece del total del equipo para la realización de la obra requerida en el plazo convenido; forma una asociación en participación con otras empresas dedicadas a la construcción, y cada cual toma la participación de la obra correspondiente, obteniendo así una totalidad que individualmente no hubieran podido conseguir.

Otro caso podría ser una persona experimentada en la comercialización del calzado que, conectándose con un fabricante del ramo, formará una asociación en participación para la distribución del producto. Ambos obtendrían beneficios.

Pueden ocurrir oportunidades esporádicas de realizar negocios y se estaría en presencia de una sociedad momentánea:

- a) Alguien tiene conocimiento de la venta o remate de joyas y aprovecha invitando a otra para que adopte el capital.
- b) Una persona que se dedica a la confección de cortinas contrata la venta de una importante cantidad de estos útiles sin contar aún con el dinero necesario para adquirir materiales, pagar mano de obra, etc. Entonces consigue al socio capitalista, que puede ser el mismo distribuidor de telas. Se conviene una A en P y ambos ganan en la operación.

El contrato de la asociación en participación es tan versátil que puede realizarse para dar origen a una empresa o también para finiquitarla o para ampliar la que estaba en funcionamiento. Es un contrato que se puede adaptar a las necesidades de los interesados.

Un gran problema con el que se encuentran las empresas cuando realizan operaciones entre sí, consiste en la necesidad de garantizar que la empresa con la que contrata desempeñará su actividad en bien de ambas. La manera más eficaz de lograrlo consiste en asegurar que la persona que dirige la otra sociedad sea afín a la nuestra y, de ser probable, que aquella sea nombrada directamente por nuestra empresa.

Lo anterior es sumamente difícil, dado que choca con la esfera interna de aquella sociedad, en donde ésta es plenamente autónoma. Por lo anterior, la facultad de nombrar al consejo de administración de la sociedad que se quiere controlar, es una facultad indelegable de ésta, con lo cual es sumamente difícil lograr que los miembros de dicho consejo de administración se sometan a las decisiones de nuestra empresa.

Aquí es donde entra la ventaja del contrato de A en P. De acuerdo al art. 259 de la LGSM, se aplican a éstas las disposiciones de la sociedad en nombre colectivo supletoriamente. Como señala Barrera Graft,¹ es posible que el asociante otorgue al asociado cierta representación para que obre a su nombre, no a nombre del asociado, ni de la A en P, que ni es persona ni se hace patente; inclusive está permitido que aquél designe al asociado como director o gerente general de su empresa, o le otorgue poderes generales o para ciertos actos. De esta manera, el asociado se asegura que el asociante obrará en los términos convenidos en el contrato, al ser él mismo el que dirige la negociación, aunque en nombre del asociante.

Por último, el contrato de A en P tiene una naturaleza muy similar a la de ciertos contratos muy utilizados. Como son el consorcio (contrato sumamente utilizado en el derecho italiano) y al joint venture (en el derecho anglosajón).

¹ Jorge Barrera Graf, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1998, citado por Xavier Ginebra.

12.2 Los Consorcios de Exportación

Las transacciones que componen los acuerdos de cooperación incluyen la transferencia de bienes, servicios, tecnología, conocimientos generales y capital de uno a otro aliado, o recíprocamente. La interacción de las empresas, da lugar a diversos tipos de joint ventures. Jarillo y Martínez en su libro *Estrategias Internacionales* hacen una clasificación de lo que llaman acuerdos horizontales o joint ventures, en función de dos dimensiones: propiedad de los socios en la joint venture y creación de una nueva empresa.

En la segunda dimensión, cuando existe la creación de una nueva empresa, éstas pueden asumir la forma de coinversiones, consorcios de exportación o cooperación de comercio exterior. Primero se analizarán los consorcios de exportación; en segundo lugar las coinversiones; en tercer lugar las empresas integradoras; por último se analizarán las empresas de comercio exterior, comercializadoras internacionales o trading companies.

12.2.1 Concepto

Los consorcios de exportación son un tipo particular dentro de las agrupaciones de exportadores, las cuales, a su vez, son un caso particular dentro de las joint ventures horizontales entre las empresas. El objetivo principal de las empresas que deciden participar en un Consorcio de Exportación (Cexen) es el de desarrollar sus mercados de exportación a partir de un mercado interior común, al tiempo que adquieren los conocimientos y habilidades necesarios para llegar a ser capaces de seguir exportando de manera individual y autónoma el día en que pudieran abandonar el consorcio, o que el mismo pudiera disolverse. Los Cexen tienen un número limitado de asociados, normalmente entre 3 y 7, que son fabricantes de productos y/o servicios diferenciados. Su duración no está definida o limitada de antemano ni por un plazo en el tiempo, ni por una tarea concreta a realizar. Las empresas que se asocian a un Cexen tienen aproximadamente la misma importancia, y aceptan un determinado grado, relativamente elevado, de compromiso económico y/o comercial. Además, un Cexen debe ser capaz de diseñar y poner en práctica una estrategia comercial conjunta para el desarrollo en equipo de la actividad exportadora, con un nivel relativamente alto de interdependencia entre los socios en este campo concreto de su gestión empresarial.

12.2.2 Ventajas de los consorcios de exportación

Las principales ventajas de los Cexen son:

- a) El Cexen está en condiciones de vender una gama de productos más amplia al agrupar los diversos productos o servicios fabricados por los diferentes miembros. Si la elección de las empresas y productos es acertada, se pueden generar importantes economías de escala.

- b) El Cexen puede disfrutar de una mayor poder de negociación con eventuales agentes o representantes, frente a los canales de distribución o clientes finales en los países de destino de las exportaciones.
- c) Las distintas empresas- socio y sus directivos pueden realizar aportaciones diversas al Cexen, no solo de tipo económico.
- d) El éxito exportador de uno de los miembros del Cexen puede arrastrar o facilitar el de los restantes socios, generando lo que puede designarse como "efecto locomotora".
- e) Un Cexen es un tipo de joint venture menos complicado que otras, y que otorga a los participantes la posibilidad de aprender en este tipo de agrupaciones en la práctica, ya que para algunos autores y hombres de empresa una de las habilidades clave para las empresas del futuro será la de saber participar en distintos tipos de joint ventures.

12.2.3 Desventajas de los Consorcios de Exportación

Las desventajas de participar en un Cexen serían:

- a) Las empresas miembro de un Cexen pueden, en mayor o menor grado, competir entre ellas, lo que puede traer múltiples problemas.
- b) Hay una dispersión de los esfuerzos comerciales del Cexen entre todas las empresas miembro, que pueden no ser proporcionales entre sí, lo que conllevará problemas entre los socios.
- c) Puede producirse un desacuerdo entre las diferentes estrategias ideales de exportación que desearía poner en práctica cada uno de los socios del consorcio.
- d) La necesidad de alcanzar y darse por satisfecho con algunas o muchas decisiones de compromiso.
- e) Pérdida de libertad.
- f) Imagen negativa de uno de los socios que se traslade al resto de socios del consorcio.
- g) Incidentes y problemas económicos por insuficiente capitalización, por desacuerdos entre los socios sobre su contribución a los gastos del Cexen y por problemas financieros de los miembros del Cexen que les impidan cumplir sus obligaciones hacia éste.

- h) Problemas derivados del diferente éxito comercial entre los asociados, que acarree tensiones entre los miembros del consorcio.

Los consorcios de exportación pueden configurarse de múltiples maneras, ya sea a través de una sociedad mercantil o de un contrato entre los participantes. Sin embargo, debido a que existe una vinculación estrecha entre los miembros del consorcio, se recomienda la asunción de alguna forma con personalidad jurídica (sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada), en el caso de joint ventures entre empresas de tamaño pequeño y mediano.

12.3 El Joint Venture

12.3.1 Aproximación Jurídica al Concepto de las Joint Ventures

Las joint ventures son contratos celebrados entre dos o más empresas por los cuales integran parcialmente operaciones o actividades que forman parte de su actividad empresarial, a través de la puesta en común de recursos, bienes o dinero, de manera estable y duradera, para mejorar su situación competitiva y participando de manera conjunta y proporcional en los resultados de la explotación.

Existen al decir de Cabanellas de las Cuevas² tres sentidos fundamentales para la expresión joint venture, en los Estados Unidos y en las relaciones económicas internacionales en general. Originalmente, se aplicaba esta expresión a una figura asociativa, cercana a la de partnership (figura del derecho angloamericano), y que se distinguía de ésta por la restricción de las relaciones entre las partes a una operación o negocio determinados. Si bien la expresión se sigue usando aún en este sentido, se la emplea también en otro de mayor extensión, haciendo referencia a distintas formas de cooperación entre empresas independientes, tales que permiten una integración parcial de éstas, contribuyendo los participantes con una porción minoritaria de sus activos a la actividad común. En este sentido amplio, las joint ventures pueden formarse utilizando los más variados instrumentos legales, asociativos o no, y las joint ventures, en su sentido estricto y original, no son sino uno de los posibles instrumentos empleables con el fin expuesto. En tercer lugar, y para aumentar las posibilidades de confusión, se da también el nombre de joint ventures a las empresas formadas por participantes de diferentes países, cualquiera que sea el tipo legal adoptado. Esta tercera figura presenta importancia desde el ángulo de las inversiones extranjeras, particularmente en razón de las distintas reglas que pueden aplicarse a tales inversiones, según se realicen o no en asociación con inversores del país receptor.

² Guillermo Cabanellas de la Cueva y Julio Alberto Kelly, *Contratos de Colaboración Empresaria*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1987, citado por Xavier Ginebra.

En sentido amplio, Cabanellas da los siguientes elementos definitorios del contrato de joint venture:

- a) Una combinación de las estructuras u operaciones empresariales de distintas personas, mediante contratos expresos o implícitos. Estos contratos pueden ser societarios, asociativos o plurilaterales, o tener otras características.
- b) Cualquier tipo de aportación a la empresa o negocio común.
- c) Una expectativa de utilidad o de beneficio económico y un derecho, expreso o implícito, a participar en las utilidades o beneficios.
- d) Especificidad y limitación del objeto o fin común.
- e) Participación sólo parcial de las empresas que colaboran entre sí, que mantienen su identidad.

Dentro de este rubro existen joint ventures contractuales y societarias, ya que no es elemento esencial al concepto de joint venture en sentido amplio la configuración de una nueva sociedad. La doctrina distingue entre las joint ventures denominadas "equity joint ventures", entendiéndose por éstas aquellas en las que las empresas asociadas constituyen una empresa de acuerdo con las leyes del país de actuación y pasan a administrar los negocios en el ámbito de la empresa con toda la estructura decisoria, societaria y tributaria compatible; por el contrario, las "non equity joint ventures" son acuerdos contractuales sin asumir personalidad jurídica propia, distinta a la de sus miembros, que suelen constar de un acuerdo base y varios "acuerdos satélites"; por ejemplo, contratos de prestación de servicios y asistencia técnica, autorización de patentes y marcas, etc.

Aquí se va a analizar las "equity joint ventures", y cuando se hable de las joint ventures se entenderá que son las equity joint ventures.

Existe cierto arraigo en cierto sector de la doctrina, respaldada por autores prestigiados, de que el contrato de joint venture es el contrato de constitución de una nueva sociedad entre dos o más empresas, y esto, sin dejar de ser cierto en parte, no es del todo exacto.

La versión anterior confunde uno de los propósitos del contrato de joint venture (la constitución de una nueva sociedad), con el contrato mismo de sociedad. Asimismo, olvida también que por virtud del contrato de joint venture, los adventurers (o socios), se comprometen a ciertas obligaciones que van más allá de la constitución de la filial común.

Con la expresión "joint ventures corporation" se ha querido frecuentemente indicar una sociedad por acciones (distinta al contrato original), constituida con accionistas locales de los países receptores de una inversión y teniendo por objeto la organización de un subyacente contrato de joint venture, en el cual se han precisado las modalidades de actuación de la inversión, las aportaciones de las partes, las actividades cuya ejecución la ha sido confiada a los accionistas, las cláusulas para insertar en el estatuto de la sociedad, etc.

En las joint ventures o "coinversiones" los participantes en las joint venture crean una nueva empresa subsistiendo sus creadores, la cual limita su esfera de actuación a la realización de un proyecto específico, con independencia de la forma jurídica que se adopte.

12.3.2 Sociedades de Coinversión

12.3.2.1 Contrato de Coinversión

Antes de constituir la sociedad de coinversión, empresa conjunta o empresa de participación mancomunada, a las partes celebran un convenio de pre-organización, a veces denominado "contrato de coinversión" (joint venture contract). Este convenio de preorganización, refleja el acuerdo de las partes para emprender un proyecto común y declara sus objetivos y políticas fundamentales. El convenio sirve también como un "historial legislativo" de las negociaciones entre las partes y puede ser de importancia en la interpretación de los arreglos subsecuentes.

El contrato de co-inversión debe establecer claramente los principales objetivos de la empresa propuesta, así como los arreglos particulares respecto de la propiedad y el control de ésta. El contrato debe establecer la estructura del capital corporativo de la empresa, incluyendo las aportaciones iniciales y subsecuentes, la forma de pago y avalúo de las acciones, la distribución y clasificación de las acciones, la transmisión de las acciones, etc. Este contrato también debe contemplar, en términos generales, la repartición de los derechos y de las obligaciones que se relacionan con el control y la administración de la sociedad, particularmente respecto de la estructura y las funciones de los órganos de administración, los procedimientos y requisitos de las votaciones, los derechos de veto, etc. Debe contemplarse también una descripción general de las responsabilidades de las partes respecto de la constitución de la sociedad, la distribución de gastos y otros arreglos financieros. El contrato de co-inversión, además de estructurar la empresa, puede estructurar igualmente otros arreglos contractuales subsecuentes que han de celebrarse en relación a la empresa entendida ampliamente, tales como convenios de arrendamiento y de compra-venta, convenios sobre licencia de tecnología, convenios de distribución y mercadeo, etc. Deben estipularse los procedimientos de disolución y liquidación de la sociedad, así como los procedimientos para dirimir conflictos, como el arbitraje.

12.3.2.2 Elementos de la Sociedad de Coinversión

Las sociedades mercantiles más comunes en México son las Sociedades Anónimas (SA) y las Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL). Ambas estructuras se pueden adaptar a las necesidades y operaciones de una empresa de coinversión y ofrecen varias ventajas a los inversionistas. Sin embargo, la SA es la forma predominante de sociedad mercantil en México.

Sin embargo, no debe pensarse que la SA es la única forma apropiada para la empresa conjunta. Las joint ventures corporations tienen un marcado carácter personalista, que las desliga del concepto clásico de la sociedad anónima, en el que predomina el capital sobre la persona de los socios, para asemejarse más a las sociedades personalistas, en la cual la persona del socio es determinante para la constitución del contrato social. Esto hace preferible, en no pocas ocasiones, la asunción de otras formas jurídicas distintas a la SA, como puede ser la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se forma por un grupo de personas que se conocen mutuamente, situación que debe darse como requisito imprescindible para el éxito de una joint venture.

12.3.2.3 Constitución de una Sociedad de Coinversión

La constitución de la sociedad no sufre modificaciones distintas por tratarse de una empresa de participación mancomunada, si bien para la constitución de la denominación social, en el caso de las empresas matrices extranjeras, éstas podrán otorgar a su subsidiaria una licencia para explotar su denominación, nombre comercial, o variaciones de éstos. Estos arreglos deben protegerse dentro de los estatutos corporativos y en un convenio separado de licencia.

12.3.3 Capital Corporativo y Propiedad de la Sociedad Anónima de Coinversión

El capital corporativo de una SA se integra con las aportaciones de los accionistas y se divide en acciones.

Como regla general la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), señala que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo los estatutos corporativos pueden estipular que el capital social se divida en distintas clases de acciones con derechos particulares. Esto permite a las sociedades por acciones emitir acciones comunes, con plenos derechos de voto, y/o acciones preferentes de voto limitado. Se pueden emitir acciones preferentes a los accionistas extranjeros de una sociedad anónima de coinversión, a fin de asegurar ciertas preferencias y garantías respecto de los dividendos y derechos de liquidación.

El artículo 113 LGSM establece que puede pactarse en el contrato social que una parte de las acciones tengan derecho a voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182 (en los casos de prórroga, disolución anticipada, cambio de objeto, cambio de nacionalidad, transformación o fusión con otra sociedad).

Los titulares de estas acciones tienen como compensación el derecho a la asignación de dividendos anticipadamente a las acciones ordinarias del cinco por ciento, y a su reembolso con anterioridad a las ordinarias, al hacerse la liquidación de la sociedad.

A través de la emisión de este tipo de acciones, se puede obtener el control en una sociedad, aun sin tener la mayoría del capital social, dentro del curso ordinario de operaciones, aunque sujeto a la restricción de decisiones a que se refiere el propio artículo 113.

12.3.4 El Derecho de Veto y su Validez

12.3.4.1 El Derecho de Veto

Antes de examinar el derecho de veto en la sociedad anónima de coinversión, es necesario repasar brevemente los requisitos necesarios para la instalación y deliberación válida de las asambleas de accionistas.

Se requiere que las resoluciones sean adoptadas legalmente por las asambleas, lo cual, a su vez, exige que en ellas esté presente y vote una mayoría. Se habla en estos casos de quórum de asistencia y quórum de votación. Aquél, es la mayoría de acciones necesaria para que una asamblea pueda constituirse y pase a deliberar; éste se refiere al número mínimo de ellas que deben votar para que la resolución sea válida. En ambos casos, la mayoría se refiere a acciones representativas del capital social de la SA, no a la presencia o al voto personal del socio.

La LGSM fija distintas "mayorías", en relación, en primer lugar, con las asambleas ordinarias y extraordinarias, y en segundo lugar, que se trate de primera o ulterior convocatoria: para asambleas ordinarias que se reúnan en virtud de primera convocatoria, deben concurrir acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social (con derecho a voto), y las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por la mayoría de las acciones presentes (art.189). Si no concurre el 50% de las acciones, se hará una segunda convocatoria y la asamblea ordinaria, entonces, se constituirá y resolverá "cualquiera que sea el número de las acciones representadas " (art. 191, primer párrafo).

Respecto a las asambleas extraordinarias, en primera convocatoria el quórum de asistencias es el 75% de acciones del capital social (con derecho a voto) y el quórum de votación, el 50% de acciones de capital social.

Por el derecho de veto se llama así, en derecho norteamericano (veto power), a la facultad que se concede a una minoría de acciones de integrar necesariamente el quórum de votación en las asambleas (y en ocasiones también el quórum de presencia), a efecto de adoptar acuerdos válidos. Si la minoría no otorga su voto al proyecto de acuerdo propuesto por la mayoría (o si por no concurrir a la asamblea que se convoque, ésta no puede integrarse), ello equivale a vetar el acuerdo.

La forma de conceder el derecho de veto consiste en pactar en el contrato social que las resoluciones de las asambleas (o del Consejo de Administración) solo pueden ser aprobadas por una mayoría de votos que se compongan de un porcentaje de capital social en que esté siempre representado el grupo minoritario de accionistas (o de consejeros), por ejemplo, en una SA hay un grupo del 30% de acciones que pertenecen a uno o varios accionistas minoritarios (versus un 70% en poder de la mayoría), la cláusula estatutaria dispondría que la mayoría de los votos necesaria para aprobar un acuerdo, debería ser, cuando menos del 71% (en primera o ulterior convocatoria o reunión). El accionista o el grupo minoritario estaría representado por el 1% y su voto en contra, o su abstención de votar (o de participar en la asamblea) impediría la adopción del acuerdo.

12.3.4.2 Validez del Derecho de Veto

A continuación se mencionará la importancia del derecho de veto dentro de un contrato de joint - venture o de coinversión, ya que la regulación del derecho de veto suele ser muy usual y exhaustiva en este tipo de contratos.

Respecto al personal, por lo que hace referencia a una coinversión, los coinversionistas comúnmente aprueban de una manera conjunta el plan de recursos humanos de la empresa vehículo de la coinversión, así como los planes de recursos humanos de cualquier subsidiaria o afiliada. En relación con los funcionarios de primer nivel de la empresa vehículo de la coinversión, éstos también serán aprobados en forma unánime por los coinversionistas, fijándose al efecto, políticas de selección, contratación y evaluación que resulten consistentes con los estándares internacionales. Para ello, es necesario establecer dicho derecho de veto por lo que respecta a estas materias en los estatutos.

Se puede establecer que los coinversionistas aprobarán los contratos de cierta importancia en los que la empresa vehículo sea parte. Asimismo, tendrán el derecho de aprobar nuevas líneas de productos o servicios, que no sean los originalmente contemplados por la empresa vehículo de la coinversión o

aquellos productos que pudieran competir con los productos elaborados por los inversionistas.

En ocasiones, es conveniente señalar que en ciertas materias específicas, vale la pena establecer el consentimiento unánime de todos los socios, con respecto a las siguientes materias relacionadas con la empresa vehículo de la coinversión, sus subsidiarias o afiliadas:

- a) Cualquier fusión o escisión.
- b) Cualquier petición de quiebra o suspensión de pagos.
- c) Venta, arrendamientos, o cualquier otra disposición de todos o una parte sustancial de los activos.
- d) Cualquier transferencia de los intereses de los inversionistas.
- e) Cualquier modificación de los estatutos sociales.
- f) Inversiones que excedan una cantidad predeterminada.
- g) Aprobación de contratos que excedan de una cantidad predeterminada.
- h) Disolución y liquidación de la sociedad.
- i) Cambios en la política general corporativa.
- j) Aprobación de erogaciones y endeudamiento en exceso de sumas determinadas.
- k) Aprobación de proyectos financieros y corporativos a largo plazo.
- l) Aprobación de determinados acuerdos con los accionistas, empleados u otras personas relacionadas.
- m) Aprobación de los proyectos generales de remuneración.
- n) Aprobación de créditos e inversiones de las reservas financieras de la sociedad.
- o) Compra-venta de bienes inmuebles y construcción de instalaciones de la sociedad.
- p) Adquisición y disposición de derechos de propiedad industrial, como tecnología, patentes, etc.
- q) Manufactura de nuevos productos o servicios y/o abandono de líneas existentes de productos o servicios.
- r) Contratación de auditores y consejeros legales externos.
- s) Transmisión de acciones de la sociedad.
- t) Pago de acciones.
- u) Nombramiento de miembros de comité ad hoc o especiales y designación de sus facultades.
- v) Convenios de distribución y mercadeo y
- w) Todos los asuntos que no se desglosen expresamente en la convocatoria para la asamblea de accionistas.

12.3.5 Designación de Consejeros y Comisarios

El Consejo de Administración es el encargado de la gestión de la sociedad, y el comisario, de la vigilancia de la misma. Debido a lo anterior su designación es un medio muy eficaz para asegurar el control en una sociedad.

El mecanismo establecido para su designación queda a libre determinación de los estatutos de la asamblea de accionistas. Lo único que exige la ley con relación al derecho de designación de consejeros de acuerdo a la participación en el capital social, es que, cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en su designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del 10%, cuando se trata de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de valores (art.144 LGSM).

Una joint venture de empresas puede ejercer el derecho de designación de los consejeros a su conveniencia, pudiendo proteger más o menos a la minoría, y reservando, en ciertos casos, un derecho de veto a cierta clase o porcentaje de acciones en las resoluciones del consejo de administración.

En relación al nombramiento de comisarios, la propia ley remite al artículo 144, estableciendo el mismo sistema que para la designación de consejeros.

El nombramiento de un despacho de auditores externo es conveniente para garantizar una revisión independiente de la información contable y financiera de la empresa vehículo de la co-inversión cuando estamos frente a una joint-venture.³

12.3.6 Restricciones a la Libre Transmisión de las Acciones o Partes Sociales de la Sociedad

También conocidas como sindicatos de bloqueo, que son los contratos por los que el accionista se obliga frente a una o varias personas - los demás accionistas sindicados- a no transmitir sus acciones sin el consentimiento de aquéllos o sin su renuncia al derecho de adquisición preferente. El pacto abarca tanto las acciones presentes como las futuras que posea el accionista sindicado en la misma Sociedad.

La única limitación que establece la LGSM para la limitación de la transmisibilidad de las acciones, es la que permite sujetar dicha transmisión a la autorización previa del Consejo de Administración (art. 130).

12.3.7 Derechos de las Minorías

12.3.7.1 La Protección de los Derechos de las Minorías

Al respecto, la actual LGSM no los protege adecuadamente, ya que, en primer

³ Javier Creel, Carlos y Gallardo, Casos y Aspectos relevantes de coinversiones o "joint venture". Nota crítica del despacho Creel, García Cuéllar y Muggenburg, S.C., mayo de 1993, pag. 4. Citado por Xavier Ginebra Serrabou.

lugar, su regulación de los derechos de las minorías es escasa, hallándose dispersa en algunos artículos específicos de la propia ley, y por otro lado, la protección de las mismas resulta insuficiente (aseveración hecha por Xavier Ginebra).

El artículo 184 de la LGSM permite que los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social, pidan por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar los asuntos que se indiquen en su petición, pudiendo ser hecha dicha convocatoria por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, si los administradores o comisarios se rehúsan a hacerla o no la hacen.

Dicha petición puede ser hecha por el titular de una sola acción cuando no se haya celebrado asamblea durante dos ejercicios consecutivos o no se hayan ocupado de los asuntos propios de la asamblea ordinaria anual (art.185).

Para poder aplazar el voto de algún asunto en el seno de alguna asamblea, también se requiere un porcentaje del 33% del capital social de la sociedad.

Uno de los derechos más importantes de las minorías, es que el derecho de oposición judicial a las resoluciones de las asambleas que violen alguna disposición legal o cláusula de los estatutos, solamente se concede a los accionistas que representen el 33% del capital social.

Por todo esto, el autor Xavier Ginebra recomienda que se adopte un nuevo régimen, para proteger los derechos de las minorías, y recomienda que se tome como base el régimen que, al efecto prevé la ley española de 1989, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directrices de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades. Dicha ley resalta varios e importantes derechos que se conceden al o a los accionistas que sean titulares, al menos, de un 5% del capital de la sociedad.

12.3.7.2 Propuesta de Protección de los Derechos de las Minorías

1. Derecho de exigir a los administradores la convocatoria de la Junta Extraordinaria de la Sociedad, mencionando los asuntos que deben tratarse en dicha junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes al requerimiento notarial para su convocatoria y, además, su Orden del Día incluirá necesariamente los asuntos y los temas que los socios minoritarios hubiesen exigido (art.100.2).
2. Derecho a impugnar los acuerdos nulos o anulables adoptados por el Consejo de Administración que, constituyendo una de las mayores novedades de la ley, podrán realizar los accionistas en el plazo de días contados desde el día siguiente a aquel en el que tuvieron conocimiento de

los acuerdos, siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción. Podrán asimismo, solicitar al Juez la suspensión del acuerdo (art. 143.1).

3. Derecho a solicitar la suspensión del acuerdo de la Junta general que haya sido impugnado, suspensión que podrá solicitar el demandante o demandantes que representen, al menos, el porcentaje del capital social indicado. El juez podrá solicitarles que presten aval o causal de los perjuicios que eventualmente la suspensión podrá causar a la sociedad (art.120.1).
4. Derecho en relación con la acción de responsabilidad de la sociedad contra los administradores de la sociedad, de vario contenido. Se inician estos derechos con la posibilidad que la Ley reconoce al socio o socios que representen, al menos, el porcentaje de capital mencionado, para exigir la convocatoria de la Junta General que ha de acordar el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores (art.100.2). Asimismo, la misma minoría de accionistas podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores en defensa del interés social: a) si éstos no convocan la Junta General solicitada; b) si la sociedad no la ejercita una vez decidido su ejercicio dentro del plazo de un mes, desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo; c) si el acuerdo mayoritariamente adoptado por la Junta General hubiera sido contrario a la exigencia de tal responsabilidad.

Finalmente, el accionista o accionistas que representen, al menos el 5% de capital social, podrán impedir y oponerse a que la Junta General de la sociedad, después de adoptar el acuerdo de entablar la acción de responsabilidad contra los administradores, pueda transigir o renunciar al ejercicio de la acción (art.134.2).

5. Importantes son los derechos que en relación con el nombramiento de los Auditores de cuentas reconoce la ley a estos accionistas minoritarios que ostenten, al menos, el 5% del capital. En las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a la verificación de un auditor, aquellos accionistas podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que se efectúe la revisión de las de un determinado ejercicio (art.205.2). Asimismo, el accionista o accionistas que ostenten el capital anteriormente indicado podrán cuando concurra justa causa, pedir al juez de la instancia del domicilio social la revocación del Auditor designado por la Junta General o por el Registrador mercantil o, en su defecto, el nombramiento de otro auditor (art.206).
6. Los accionistas minoritarios también poseen el derecho a solicitar la presencia de una Notario para que levante el acta de la Junta General, siempre que lo soliciten de los administradores con cinco días de antelación a la celebración de la Junta, accionistas que representen, al menos, el 1%

del capital social. El Acta notarial así levantada tendrá la consideración de Acta de la Junta General en sustitución de la del Secretario (art.114.1).⁴

12.3.8 Los Sujetos

Es un requisito habitual en los contratos, pero adquiere especial relevancia en los instrumentos internacionales, señalarlos sujetos contratantes. En efecto, los participantes de las joint ventures son en su gran mayoría personas jurídicas, lo que torna necesario identificarlas, indicar su sede, lugar de constitución y las personas que actúan por ellas.

La identificación de la sede y lugar de la constitución es necesaria en razón de las reglas de conflicto de leyes sobre la nacionalidad de las sociedades y de la ley aplicable a las personas jurídicas, así como la referencia del órgano directivo, para evitar que se propicie una acción *ultra vires*, o sea, violación con los poderes de los administradores.

Es necesario, que la suscripción de las partes estén debidamente autenticadas. Incluso, es aconsejable, si las circunstancias lo permiten, que cuando sea menester y del "contrato base" se derive la formación de una sociedad o compañía que sean las mismas partes las que participan o suscriban los estatutos sociales o el contrato social, a fin de mantener la unidad de criterios y propósitos que animó a las partes.

12.3.9 Cláusulas

12.3.9.1 Cláusula de Intención

Constituye el elemento fundamental del contrato en la que se define el punto de contacto entre las partes. Es el "mínimo-común-múltiplo" de las relaciones e intereses de los aspectos que dan origen al contrato.

Con frecuencia estas consideraciones toman la forma de un resumen histórico de las causas que llevaron a las partes a constituir el joint venture.

Esta cláusula se refiere a los propósitos e intenciones que animan a las partes contratantes y, aun cuando infrecuente en los contratos nacionales, resulta fundamental, sobre todo si el joint venture se establece entre empresas de dos sistemas jurídicos distintos.

Algunos la señalan como el preámbulo del contrato, ya que es la expresión ampliamente manifiesta de las causas que conducen a establecer un joint venture, así como las intenciones de las partes o las metas comunes.

⁴Manuel Broseta Pont, Manual de Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, Madrid, 1991, pp. 259 y 260. citado por Xavier Ginebra

Una manera de redactar la cláusula podría ser así: "Los propósitos de este contrato son registrar los entendimientos y acuerdos de A y B conforme al natural alcance y las condiciones básicas de un joint venture; proveer la formación y la operación de una compañía de joint venture; proveer las bases para obtener la aprobación de las autoridades de... y ...para viabilizar un joint venture".

12.3.9.2 Cláusula de Objeto

Es la determinación del objeto del contrato, lo que va a determinar el tipo de operación, la real acción de las operaciones comerciales; su inserción es necesaria. Se diferencia de la cláusula de intención en que ésta explica el *animus*, las motivaciones por las cuales las partes deciden vincularse o asociarse, y su mención puede suprimirse; en tanto que el objeto es el requisito esencial del contrato, es la cosa, acción o servicio determinado, es el punto hacia el cual se encaminan las partes. En el caso de formación de una sociedad, es la precisión o actividad del negocio, por lo que no podría señalarse como objeto "toda clase de negocios".

La clara determinación de los objetivos permitirá decidir el futuro de una operación de joint venture si ocurriera algún conflicto. Permite, también, distinguir claramente los objetivos de los participantes de aquellos que corresponden exactamente a la entidad común, y que podrían ser autónomos. El objeto del contrato es, pues, la prestación obligacional en sí.

Algunas observaciones de orden práctico parecen necesarias. En primer lugar, la clasificación de las partes, colocada al inicio del acuerdo básico, como es usual en cualquier contrato, debe ser clara y contener principalmente los nombres y cargos de los representantes de las empresas vinculadas, ya que en la gran mayoría de los casos los aliados son personas jurídicas y, a través de la indicación de la sede social, se está precisando la nacionalidad de las empresas. Del contenido de estas informaciones dependerá la validez del contrato; los signatarios deben estar investidos con los poderes necesarios para obligar y comprometer a sus mandantes, lo que significa que las partes deben tener, en su derecho nacional, la posibilidad de operar a través de un joint venture.

La versión de la cláusula del objeto diría así: "El proyecto en conjunto es para la fabricación y venta en...de motores diesel diseñados para carros, camiones, ómnibus y otros vehículos con motores hechos usando el proceso, tecnología, know-how desarrollado en la fabricación de los motores "Quality".

12.3.9.3 Cláusula de Constitución y Organización de una Empresa Común

No siempre es necesario crear una sociedad comercial para ejecutar o realizar los objetivos contractuales. Empero, cuando el tipo de actividad o el

volumen de la operación, o incluso la exigencia del orden público del país anfitrión, lo exijan, será necesario crearla.

Cuando sea necesario crear una compañía encargada de administrar el joint venture, se hará obviamente cumpliendo los requisitos que para establecer y registrar una sociedad exige el país sede; sin embargo, esta circunstancia se debe precisar y detallar en el "contrato-base" usando al efecto la siguiente cláusula:

"A partir de la entrada en vigor del presente contrato, A y B deben constituir una compañía operadora, según las leyes de... conforme al esquema establecido en el anexo I.

La compañía Operadora tendrá la forma de una Sociedad Anónima y será denominada....

Los actos constitutivos de la compañía Operadora obedecerán a los lineamientos establecidos en el presente contrato, mismo que se adjunta como anexo II.

El domicilio de la compañía operadora será...

A y B poseerán, directa o indirectamente, a través de filiales o personas físicas el siguiente porcentaje de acciones de la compañía Operadora:

A: 52%

B: 48%

Ambas partes acuerdan que las acciones serán suscritas por su valor nominal.

12.3.9.4 Cláusula de Gerenciamiento

En este punto de la elaboración contractual el planteamiento de la cláusula en inglés, que sigue el sistema del common law, los accionistas pueden elegir separadamente al presidente o al vicepresidente del órgano de administración, incluso con poderes para actuar separadamente. Asimismo, los accionistas designan al gerente.

Esta cláusula es la que, con frecuencia, va a servir para después elaborar el contrato satélite respectivo o mantener el criterio según el cual se debe administrar la operación, sea mediante un modelo societario específico, sea a través de una estructura de gestión elaborada para el fin concreto.

Esta cláusula debe ser precisa en lo que se refiere a la forma de elección y atribuciones de los directores, quienes pueden ser provistos de facultades y atribuciones específicas, sin más limitación que el objeto social.

La gestión y administración de la compañía operadora serán responsabilidad del consejo de administración. Este estará compuesto por... Directores; de los cuales...serán propuestos por A y... por B.

El presidente será propuesto al órgano de administración y el Vicepresidente por A.

El Consejo de Administración elegirá, de entre sus miembros, quienes representarán a la compañía operadora con poderes específicos para actuar independientemente en los asuntos que detalle el Consejo. El Gerente de Producción y el Gerente Técnico serán nombrados por A.

12.3.9.5 Cláusula de Definición Técnica y Operativa.

Según las partes se comprometen a la realización del proyecto para la constitución de la compañía del joint venture y la factibilidad del proyecto en un periodo dado. La redacción sería:

"Inmediatamente después de la firma del presente acuerdo, las partes procederán a la definición completa y detallada del proyecto a ser realizado por el joint venture, así como el estudio de la factibilidad del proyecto. Ambos serán concluidos dentro de un plazo de...meses, después de la entrada en vigor del presente contrato.

La definición técnica y el estudio de factibilidad serán sometidos a la aprobación de los directivos de A y B, quienes decidirán sobre la realización del mismo.

12.3.9.6 Cláusula de Localización de Plantas

Es la determinación física del lugar donde estará la fábrica objeto del joint venture, cuya redacción vendría en los siguientes términos:

"La planta de la compañía operadora estará localizada en ...

El terreno necesario para las actividades de la Compañía Operadora y su futura expansión será proporcionada por B a través de un contrato de arrendamiento a largo plazo, a ser definido en un contrato específico que se suscribirá inmediatamente después de la constitución de la compañía operadora y anexo al presente acuerdo, como "Acuerdos para la implementación".

12.3.9.7 Cláusula de Hardship

Aun cuando es difícil encontrar una equivalencia a esta fórmula tan propia del common law, podemos referirla a la categoría de la imprecisión, más

asequible a nuestra realidad jurídica. Esta cláusula no se debe confundir con las tan comunes de "caso fortuito o fuerza mayor". La redacción quedaría así:

"Las partes están plenamente conformes de que el presente contrato constituye un instrumento justo y equitativo para firmar el joint venture.

Si durante la vigencia del presente contrato la situación general o los hechos y circunstancias en base a los cuales se elaboró el presente "contrato-base" cambiaren sustancialmente, de manera tal que cualquiera de las partes sufra un severo e imprevisible perjuicio, ellas podrán consultarse y demostrar tal eventualidad con el propósito de efectuar tales ajustes y revisiones que sean necesarios.

Cuando se presenten las circunstancias y hechos señalados en el párrafo anterior, deberá notificarse a la otra parte mediante carta por escrito especificando la fecha y naturaleza de los eventos que hubieran originado tales perjuicios, así como una evaluación de las consecuencias que de ello se deriven y la propuesta para remediar esa situación. Cualquier notificación hecha 12 (doce) meses después de la fecha de lo ocurrido el evento que causó tal perjuicio no surtirá efecto alguno.

12.3.9.8 Cláusula de Conciliación

La conciliación es especialmente útil en las operaciones de joint venture igualitarias, donde no fue previsto otro recurso para la solución de impasses, pues las partes están en una situación en la que no pueden permitirse la división o la disolución de la empresa o la salida de uno de los co-venturers, sin grave perjuicio de la posición contractual.

El problema fundamental de la conciliación es la selección de las personas encargadas. La ventaja de la conciliación es que se trata de un proceso más secreto que el arbitraje, de menores costos y de que constituye un catalizador de una reacción de las partes durante su relacionamiento personal.

12.3.10 La Salida de un Co-venturer

La cesión a terceros de la parte en el contrato, procura regularse a través de cláusulas que prevén las condiciones de la cesión o traslado de la participación de un co-adventurer al otro.

Dicha cesión puede presentar problemas derivados del hecho de que éstos puedan venir a ser competidores del joint venture. En este caso no le interesa al participante remanente admitirlo. El que se retira tampoco querrá ceder su participación en el joint venture si es de su competencia.

La relación establecida en el joint venture es *intuitu personae* y no es cualquier sujeto que puede venir a sustituir a uno de los co-venturers, teniendo en consideración las funciones particulares que éste desarrollará. Proveedor de tecnología, de conocimientos o de distribución, o fabricantes de productos que son consumidos por la joint venture, o consumidor de los que éste fabrica; el perfil es preciso.

Otro aspecto de la separación es el que se suscita por la mudanza en el poder de control derivado de la mayor o menor adquisición de participaciones.

La adquisición de la participación del inversionista local por el participante extranjero tendría la prerrogativa de variar una empresa parcialmente controlada por intereses locales en empresa extranjera, con consecuencias importantes desde el punto de vista del goce de derechos.

En muchos joint ventures, como en el contrato celebrado entre Agip y la NIOC existen disposiciones que permiten a uno de los co-venturers bloquear la cesión de acciones. Dichas cláusulas, tal como las de preferencia, circulan libremente y es bien que se repita con carácter exclusivo. Ellas son derivadas del carácter *intuitu personae* del joint venture, pero generan situaciones conflictivas muy graves.

Para la solución de este tipo de problemas se recurre a las llamadas "clause d'agrément". En un joint venture situado en Australia -el Queensland Alumina Limited- se previó: "Queda acordado que ninguna parte negará su consentimiento arbitrariamente; sin embargo, cada una de las partes puede al dar o negar el consentimiento, llevar en consideración cualquier razón empresarial legítima, particularmente teniendo presente la magnitud del proyecto, su duración, las obligaciones financieras asumidas por las partes, y la gran autonomía gerencial y de control de cada uno de los sujetos del proyecto".

Este tipo de cláusulas solo pueden ser admitidas si las prestaciones de cada co-venturer son asumibles por terceros o no son exclusivas del que se retira.

12.3.11 Ley Aplicable al Contrato de Joint Venture

En la indicación del derecho aplicable hay tres opciones posibles: la ley de una de las partes, la ley del lugar en que el contrato será ejecutado, es decir donde el joint venture operará y la ley de un tercer país.

Las dos primeras opciones son negociables, mas la tercera presenta ciertas restricciones de orden jurídico. Se trata de escoger una ley que puede no ser reconocida por ninguno de los abogados que intervienen en el caso, o por apenas una de las partes, y que tal vez no regirá las obligaciones de los sujetos en la ejecución del contrato. La ley de un tercer país -que será encarada con sospecha y que puede ser recusada con motivo de la homologación del laudo arbitral- debe pues, ser escogida con cautela, siendo

tradicional la indicación de la ley del lugar donde debe desenvolverse el arbitraje.

12.3.12 La Dinámica del Poder

En los Joint Venture entre particulares suele haber estabilidad en el poder; siendo bien ejecutada la operación no ocurren comúnmente disputas por el poder. Estas surgirán por otros motivos, a veces ajenos a la voluntad de los participantes, y que harán que la relación inicial cambie por otra más adecuada a las nuevas circunstancias, o incluso que ocasionen la desaparición del joint venture o la salida de uno de los co-venturers desinteresados en continuar.

Se presentan dos situaciones de poder: la participación igualitaria y la participación mayoritaria o minoritaria, que exigen mecanismos propios.

1. La participación mayoritaria

Las diversas razones que llevan a las empresas a participar de joint ventures pueden determinar una posición mayoritaria o dominante de uno de los co-venturers sobre el otro.

Se supone que teniendo la mayoría de las acciones o capital de una sociedad se tendrá el control de la empresa.

El control del joint venture difiere del control de otro tipo de empresa o asociación. Hay un elemento comunitario, pues se comparte entre los co-venturers. Estos se lo reparten sea igualitariamente o en porciones desiguales, pero ciertas, en cuanto a las atribuciones de cada participante.

Es recomendable precisar en el "contrato-base", los mecanismos comunes a las sociedades. Estos mecanismos son el control interno y el control externo.

El control interno es aquel que se obtiene a través de la mayoría de socios de una compañía. Es el más conocido de los procesos en el que puedan entrar en juego las acciones que no tengan derecho a voto y que indirectamente favorecen a aquellos que sí lo tienen.

Dentro de las formas de control externo están la concesión de créditos, el uso de marcas, los contratos de gerenciamiento, los canales de distribución y la cesión tecnológica, en los que se puede ejercer un control más ostensible.

2. La participación igualitaria

Si en una situación de participación mayoritaria el poder no está obligatoriamente ligado al aporte del capital, en la posición igualitaria esa

preocupación parece ser mayor entre los co-venturers. El sinnúmero de artificios utilizados para asegurar un mayor poder de decisión frente a otro, son aplicados para asegurar la igualdad.

El clima psicológico en una joint venture 50/50 es totalmente diferente. Su principal ventaja es la garantía psicológica y práctica de ser una verdadera sociedad.

12.3.13 Métodos de Determinar los Organos de Dirección

1. Métodos institucionales

Los métodos institucionales son los que utilizan algunos procedimientos extrasocietarios previstos en la ley; por ejemplo, el voting trust o la sociedad holding. Estos métodos, al parecer son más utilizados en los grupos de sociedades que por los joint ventures.

2. Métodos estatutarios

Los métodos estatutarios, que consisten en adaptar, donde fuera posible, los estatutos de la sociedad operativa a los imperativos del "contrato-base". Es decir, recurriendo al llamado "voto del bloqueo", por ejemplo, según el cual se establecen diferentes categorías de acciones, como el voto plural o privilegiado.

3. Método contractual

El método contractual, que consiste en modificar el contexto en el que la sociedad mercantil se desenvuelve, sobreponiendo las reglas contractuales específicas a aquellas de molde general a las que la sociedad operadora del joint venture debe someterse.

No en todos los países de América Latina se pueden aplicar o utilizar indistintamente estos métodos, principalmente los acuerdos contractuales de accionistas.

Un procedimiento particular, es el caso del contrato de management, que fluye como un contrato satélite y justamente se esboza para precisar el manejo gerencial y administrativo de toda la operación. En este procedimiento, los participantes definen la gestión de la sociedad operadora, o eventualmente, la designación de un tercer ente o persona jurídica.

12.3.14 El Personal Ejecutivo

Una importante materia a ser considerada al momento de estructurar todo el aparato de dirección del joint venture es el referente al nombramiento de los funcionarios ejecutivos de la unidad de gestión o de la sociedad, en el caso del joint venture corporation. Hay varias maneras de tratar esto: una de ellas es

dividir responsabilidades entre las líneas funcionales, tales como la administrativa y la técnica. De esta manera, el gerente administrativo puede ser nombrado por la parte nacional o local cuando una vez el gerente técnico (gerente de producción o de marketing) puede ser designado por la parte extranjera, que, con frecuencia, será la que provee el know how, los procesos técnicos o las patentes al joint venture.

12.3.15 Los Contratos de Personal

En lo que respecta al derecho aplicable a los contratos de trabajo con el personal extranjero, las leyes sobre joint venture parecen más bien genéricas.

El aplazamiento al contrato societario o al contrato individual del trabajo personal extranjero empleado en joint ventures pone la cuestión de la ley aplicable a tales contratos. En cuanto a la ley reguladora del trabajo individual ella no parece constituir un problema muy complejo. Desde el momento que no existe una norma expresa que regule o determine la acción de los joint ventures en caso de litigio la determinación de la ley aplicable será hecha sobre la base de normas del Derecho Internacional Privado del tribunal.

12.3.16 Convenios Accesorios al Contrato de Coinversión

Además de planear y estructurar las varias disposiciones y convenios que proyectan la empresa de co-inversión como una SA con accionistas extranjeros y nacionales, en muchos casos éstos celebran una serie de convenios accesorios que proyectan la empresa como subsidiaria de una empresa matriz extranjera. Estos convenios internos, o inter-corporativos, tienden a integrar la empresa subsidiaria de coinversión a la estructura global de la matriz y pueden conferir a ésta un control de facto y operativo sobre aquélla, particularmente en su doble capacidad como accionista y como proveedor de finanzas, bienes de capital, materias primas, tecnología y asistencia técnica y administrativa para la subsidiaria.

12.3.16.1 Convenios financieros

Durante las etapas iniciales de organización de la empresa de co-inversión, es común que la empresa matriz extranjera celebre contratos de crédito para financiar el proyecto, además de hacer sus aportaciones al capital social. Generalmente, la empresa matriz multinacional es económicamente más sólida que los inversionistas nacionales y puede celebrar contratos de crédito, o de financiamiento, con la empresa de coinversión, o a garantizar o procurar créditos de una institución financiera independiente, en proporción a sus participantes en el capital social de la misma.

Estos aspectos financieros son de importancia vital para el desarrollo de las actividades de la empresa subsidiaria y tienden a crear un grado significativo de dependencia de la empresa matriz.

La falta de liquidez de las empresas de coinversión son causa de importantes fracasos en las joint ventures. Por ello conviene instrumentar mecanismos, dentro del contrato de coinversión, de los convenios accesorios y de los estatutos sociales, que prevean aportaciones de los socios a la empresa conjunta de acuerdo a las necesidades de ésta, y que a la vez no obliguen a la sociedad vehículo a descapitalizarse por los altos pagos que deba efectuar a la empresa conjunta por concepto de dividendos o intereses del capital.

12.3.16.2 Convenios de suministro

Bajo el rubro de convenios de suministro, se comprenden los posibles convenios en virtud de los cuales la empresa matriz asume el papel de proveedor de bienes de capital y de materias primas que la subsidiaria requiere para sus procesos productivos. Inicialmente la empresa matriz puede hacer su aportación al capital social de la subsidiaria en especie, es decir, en forma de equipo, maquinaria o activos intangibles como tecnología, patentes, etc. En la medida que tales bienes de capital no produzcan o no estén disponibles en el país anfitrión, la empresa matriz extranjera ocupa una posición de mucha importancia en la estructura general del proyecto de co-inversión.

Por otro lado, puede la empresa matriz extranjera celebrar convenios para suministrar determinadas materias primas o componentes que la empresa subsidiaria requiere para sus procesos productivos. La determinación de las fuentes de suministro de dichos materiales utilizados por la empresa subsidiaria es de importancia fundamental y tiende a crear una dependencia natural con los proveedores. Si la empresa matriz puede determinar y controlar las fuentes y el suministro de las materias primas, está en una situación propicia para influir en ciertas áreas de decisión administrativa y direccional. Esta noción se agudiza particularmente en casos que involucran la alta tecnología controlada por la empresa matriz. Sin embargo, debe ejercerse prudencia al diseñar tales convenios de suministro, a fin de no atar, la subsidiaria a la empresa matriz proveedora si existen fuentes o proveedores de materiales comparables en el país anfitrión (México).

12.3.16.3 Convenios de transferencia de tecnología

La empresa multinacional moderna se caracteriza, en forma creciente, por la avanzada tecnología que se incorpora a los productos, así como a los procesos de producción, de un gran número de compañías manufactureras. La tecnología asociada con las patentes, marcas, conocimientos técnicos ("know-how"), etc., también constituye un elemento importante del proceso de "internacionalización" de la industria y de la empresa multinacional. En un primer nivel, las empresas multinacionales basadas en los países desarrollados, o industrializados, frecuentemente celebran convenios con empresas de otros países otorgándoles licencias para usar y explotar su tecnología. Estos convenios son los instrumentos principales que facilitan la transferencia de

tecnología a terceras personas y son de suma importancia para los países en vías de desarrollo. En este nivel, los convenios que permiten a la empresa multinacional asociarse contractualmente con empresas o inversionistas nacionales, o locales, sin comprometer una inversión de capital en una entidad corporativa separada. En adición a los diversos convenios de cooperación industrial, convenios y operaciones "turn-key" (construcción y operación inicial de proyectos para entregarlos a nacionales del país anfitrión) y otros convenios de administración, consultoría, asesoría y supervisión celebrados con empresarios nacionales. Los numerosos acuerdos de tecnología pueden clasificarse bajo la noción de actos, o negocios, contractuales, de coinversión denominados contractual joint ventures.

12.3.17 Resolución de Conflictos

En la medida que puedan surgir conflictos entre los accionistas extranjeros y los accionistas mexicanos de una sociedad de coinversión, el contrato social y/o los estatutos corporativos correspondientes deben establecer mecanismos adecuados para resolver dichos conflictos eventuales. Una medida extrema se contempla en el artículo 206 LGSM, señalando que cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre un cambio de objeto de la sociedad, transformación de la sociedad o fusión con otra, los accionistas que hayan votado en contra de dichas resoluciones tendrán derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado. Este derecho debe ejercerse dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea. El problema fundamental con esta acción de retiro de la sociedad deriva del requisito de que el reembolso de las acciones se base en el último balance aprobado de la sociedad. Un método más adecuado y equitativo contemplaría el avalúo independiente de las acciones. Además de estas disposiciones, los estatutos corporativos podrán establecer un procedimiento más detallado y satisfactorio que deba seguirse en casos de retiro y liquidación de acciones.

El arbitraje es uno de los mecanismos adecuados para resolver conflictos en sociedades de coinversión. Si los accionistas deciden someter sus conflictos a un proceso de arbitraje, el contrato social y/o los estatutos deben detallar explícitamente aquellos asuntos que puedan ser objeto de arbitraje, el nombramiento de los árbitros, las reglas del procedimiento a seguirse, la forma en que se han de resarcir daños y perjuicios, etc. Varias sociedades de coinversión internacional someten sus conflictos a instituciones arbitrales reconocidas, y/o convienen en aplicar las reglas procedimentales de las mismas. Otro método implica permitir a las partes en conflicto nombrar a un juez arbitral cada uno, y luego los dos árbitros electos nombrarán a un tercero. En este caso es muy importante establecer las reglas y el procedimiento que se deban aplicar. Asimismo, deben expresarse disposiciones señalando que a los actos objeto del conflicto se aplicará el derecho sustantivo mexicano, así como

que se aplicará el derecho de procedimiento mexicano en aquellas áreas no cubiertas por las reglas de arbitraje generales que se adopten.

Además de las acciones legales específicas que la LGSM pone al alcance de los accionistas minoritarios, ciertas acciones legales directas pueden enlazarse como medida de resolución de conflictos en la Sociedad Anónima de coinversión. Los tribunales mexicanos basarán sus decisiones en la estructura general de los acuerdos celebrados entre los accionistas extranjeros y mexicanos, así como en la relación integral entre éstos. Considerando que la teoría que fundamenta el concepto de sociedad mercantil en México es la de un contrato entre los accionistas, los tribunales han de respetar la base general del acuerdo que dio origen a la sociedad de coinversión, en la medida en que tal acuerdo no infrinja las disposiciones legales aplicables. Otra teoría es la del abuso de poder. Los accionistas y los administradores se limitan a la esfera de sus facultades conferidas por el contrato social y disposiciones de orden público, por lo que los accionistas mayoritarios y sus consejeros han de actuar dentro del marco de sus facultades. Los accionistas minoritarios también deben abstenerse de abusar de sus facultades, razón por la cual deben ejercer prudencia y previsión al invocar sus potenciales derechos de veto en la Asamblea de Accionistas y el Consejo de Administración.

Una cláusula compromisoria de arbitraje sería válida, en principio, en el contrato de coinversión. Sin embargo, no todo es arbitrable: los ordenamientos jurídicos trazan una línea divisoria, a partir de la cual no admiten que determinados litigios eludan la competencia de sus tribunales y se sometan al arreglo arbitral. No serían arbitrales las cuestiones irrenunciables y de orden público, como ciertas cuestiones de propiedad industrial de la Ley de Propiedad Industrial, las cláusulas contractuales contrarias a la Ley Federal de Competencia, o aspectos de la legislación que tienen a proteger a la parte económicamente más débil.

Los requisitos que debe reunir la cláusula compromisoria están establecidos en los artículos 220 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como el artículo 1053 del Código de Comercio.

Por lo demás, la cláusula compromisoria es autónoma respecto de la validez de los contratos de coinversión, los convenios accesorios y la sociedad vehículo de la coinversión.

12.4 Empresas Integradoras

12.4.1 Antecedentes

El 7 de mayo de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que promueve la organización de Empresas Integradoras, el cual fue reformado mediante el Decreto de 30 de mayo de 1995.

El objetivo fundamental de las empresas integradoras es evitar el riesgo de que las empresas de menor tamaño se diluyan frente a la competencia creciente, lograr que fortalezcan su capacidad de negociación en los mercados, e incrementen su concurrencia en los mercados de exportación.

12.4.2 Definición

Son empresas de servicios especializados que asocian personas físicas y morales de escala micro, pequeña y mediana. Su organización formal constituye una plataforma para el desarrollo y la modernización de los pequeños productores.

12.4.3 Fundamento Jurídico

Programa de Política Industrial y Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1996.

Decreto que promueve la organización de Empresas Integradoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993 y sus modificaciones del 30 de mayo de 1995.

12.5 Empresas de Comercio Exterior (ECEX)

12.5.1 Definición

El registro de Empresas de Comercio Exterior (ECEX) es un instrumento de promoción a las exportaciones, mediante el cual las empresas comercializadoras podrán acceder a los mercados internacionales con facilidades administrativas y apoyos financieros de la banca de desarrollo.

12.5.2 Marco legal

El marco legal de este programa incluye los siguientes ordenamientos y disposiciones legales y fiscales:

- Decreto para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior.
- Ley Aduanera y su Reglamento .
- Resolución Miscelánea de Comercio Exterior y resoluciones que la modifican .
- Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.

- Código Fiscal de la Federación y sus reformas.

En este capítulo se presentan las formas que pueden adoptar las alianzas entre mexicanos y extranjeros desde el punto de vista jurídico. El tratamiento fiscal que se le da a las participaciones extranjeras en México se tratará en la siguiente parte.